

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 11 de septiembre de 2020	6a. época	5862
--	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para que se establezca el Concejo de Cronistas en cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad.

.....Pág. 5

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS.- Por el que se reforma la fracción XXXIII del artículo 41 y el artículo 94 ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

.....Pág. 13

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS UNO.- Por el que reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

.....Pág. 18

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DOS.- Por el que se reforma el artículo 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de erradicación de la violencia política de género al interior de los Cabildos y/o Concejos Municipales.

.....Pág. 23

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TRES.- Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

.....Pág. 34

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUATRO.- Que reforma la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; se reforma la fracción I del artículo 117 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; se reforma el artículo 160 ter y se adiciona el artículo 160 quáter, ambos a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

.....Pág. 36

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCO.- Por el que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de archivos.

.....Pág. 44

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NUEVE.- Por el que se concede pensión por Viudez y Orfandad, a favor de la C. Aracelia Aguilar Hernández por propio derecho y en representación de sus descendientes Britney Anahí y Emily Constanza de apellidos Bahena Aguilar.

.....Pág. 49

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DIEZ.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Noé Guadarrama Mariaca.

.....Pág.50

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

.....Pág. 52

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, de fecha 06 de noviembre de 2019, se aprobó el DECRETO NÚMERO 641, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

b) Con fecha 06 de febrero de la presente anualidad, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al Decreto en mención.

c) Con fecha 22 de febrero de 2020, mediante turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O./02/0998/20, fueron recibidas ante la Comisión Legislativa de Igualdad de Género de esta LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al Decreto multicitado.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

A manera de síntesis, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tienen como punto principal, que el DECRETO NÚMERO 641, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, no se desprende modificación alguna que se haya sometido a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO 641, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones al Decreto referido en líneas que anteceden, a efecto de que se reconsidera lo siguiente:

"OBSERVACIONES

La técnica legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formular las directrices para su solución, sirviendo a la seguridad jurídica; definiéndose ésta última como la suma de la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.

La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de Ley y el uso del lenguaje apropiado de la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

Atendiendo a la Técnica Legislativa, se debe considerar un artículo dispositivo, como artículo único, donde se establezcan las modificaciones hechas al instrumento que nos ocupa.

Empero, del análisis realizado al instrumento en comento, se observan omisiones en su estructura que podrán afectar su validez y cumplimiento; al respecto, todos los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que atienden básicamente a asegurar su integridad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además, según su clase y contenido, otros requisitos específicos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Local las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los Ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Por su parte el artículo 44 de la referida Constitución Política del Estado, señala que para que una iniciativa tenga el carácter de Ley o Decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

A ese respecto, el artículo 47 del mismo ordenamiento fundamental establece que los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción, y que se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes.

Esto es, para que un Decreto tenga tal carácter debe seguir el proceso legislativo correspondiente; es decir, su discusión, votación y aprobación a cargo del Poder Legislativo; y sanción, promulgación, publicación y vigencia, a cargo del Poder Ejecutivo; además de que su estructura debe guardar ciertas formalidades; esto último atendiendo lo dispuesto en los artículos 96 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado, que señalan:

“...ARTÍCULO 96.- Toda Iniciativa que presenten los Diputados deberá contener preferentemente y en lo conducente lo siguiente:

I. Fundamentos jurídicos en que se apoye;
 II. Exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III. Síntesis de su contenido;

IV. Problema sociológico que pretende resolver;

V. Fuentes en que se apoye;

VI. Texto legislativo que se propone;

VII. Disposiciones legales precisas que se abrogan o texto que se deroga;

VIII. Se deberá especificar si se trata de modificar, adicionar, reformar, derogar, abrogar o expedir una nueva Ley, Decreto o si corresponde a un Acuerdo, o Reglamento para el régimen interior del Congreso;

IX. Nombre y firma autógrafa de quien la promueve;

X. Tratándose de normas generales y sus modificaciones, preferentemente en el siguiente orden de prelación de ser procedente, partiendo de lo general a lo particular;

a. Libros

b. Títulos;

c. Capítulos;

d. Secciones;

e. Artículos;

f. Apartados;

g. Párrafos;

h. Fracciones;

i. Incisos;

j. Subincisos; y

k. Numerales.

Tratándose de acuerdos internos, los documentos que sean necesarios para apoyar su contenido...”

“...ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán de contener:

I. Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;

II. Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética;

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

IV. El análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso;

V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y

VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan...”

Sin embargo, del cuerpo final del contenido del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, no se desprende modificación alguna que se haya sometido a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, pues señala lo siguiente:

“... Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
 CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.”

En ese orden, de publicarse el acto legislativo que nos ocupa en los términos Aprobados por el Congreso del Estado, no se conseguiría el objeto perseguido por el legislador, debido a que carece de artículo dispositivo y de articulado permanente que indique la reforma pretendida y aprobada en el cuerpo legal vigente.

Por lo que atendiendo a las reglas de la técnica legislativa que le corresponden al instrumento legislativo aprobado, este Poder recomienda respetuosamente que la estructura del instrumento se realice de la siguiente manera:

“...Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
 CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IX, y se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose la que era fracción X para ser XII, todo en el artículo 35, de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de Morelos, para quedarse como sigue:

Artículo 35.- ...

I a VIII...

IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

X. Promover el uso, goce y disfrute de la tierra y la participación, en el desarrollo rural, de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades;

XI. Implementar y promover mediante mecanismos que otorgue el Estado, la participación de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades en materia agraria, y

XII. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve."

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Igualdad de Género, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior, como se desprende que las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO 641, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, resultan correctas, toda vez que esta Comisión Legislativa fue omisa en incorporar las reformas planteadas derivadas del estudio de la iniciativa primigenia, pues en el dictamen de fecha 09 de julio de 2019, aprobado por la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y que se sometió a la aprobación del Pleno de esta Soberanía, no se señalaron las modificaciones legislativas a la Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS

CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IX, y se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose la que era fracción X para ser XII, todo en el artículo 35, de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, para quedarse como sigue:

Artículo 35.- ...

I a VIII...

IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

X. Promover el uso, goce y disfrute de la tierra y la participación, en el desarrollo rural, de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades;

XI. Implementar y promover mediante mecanismos que otorgue el Estado, la participación de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades en materia agraria, y

XII. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, de fecha 03 de julio de 2019, la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE SE ESTABLEZCA EL CONCEJO DE CRONISTAS EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa de ley citada al epígrafe, ordenando su remisión a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0613/19 de fecha 16 de julio de 2019, recibido el día 17 del mismo mes y año, fue remitida la misma para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En Sesión Ordinaria de Pleno de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó el acuerdo parlamentario de modificación de comisiones legislativas de esta Soberanía.

d) Que fue hasta el día 22 de enero de 2020, que se materializó la entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, al actual presidente Diputado Marcos Zapotitla Becerro.

e) Por lo que una vez que se materializó la entrega-recepción y se efectuó el análisis de los asuntos pendientes de resolución, mediante oficio número CFMDRYPI/07/01/2020 recibido el día 27 de enero de 2020, se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, autorización de prórroga de todos los asuntos enlistados pormenorizadamente en el acta de entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas.

f) Consecuentemente a través de oficio número SSLyP/DDDL/31/20 recibido el día 10 de febrero de 2020, se notifica a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, el acuerdo emanado de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en donde se autoriza prórroga por 60 días naturales.

g) Por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y derivado de la pandemia por COVID-19, se decretó la suspensión de labores del periodo comprendido entre el 23 de marzo al 15 de julio de 2020, por consiguiente, dentro de dicho periodo no corren plazos ni términos legales, por lo que esta Comisión Legislativa se encuentra en tiempo y forma para atender el presente asunto.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia de análisis propone que se reforme los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para que se establezca el Concejo de Cronistas en cada uno de los Ayuntamientos de la entidad.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, justifica la iniciativa materia de análisis, en los términos siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

El artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene actualmente una redacción que permite al Ayuntamiento implementar una acción de carácter optativo, es decir que puede elegir entre dos posibilidades, designar un cronista o un Concejo de Cronistas, bajo un solo razonamiento o justificación, que textualmente dice: "según las circunstancias de cada uno de éstos" (de los municipios).

Mi propuesta en términos jurídicos, lingüísticos y democráticos es establecer una figura única en materia de crónica municipal, de forma que en la nueva redacción obligue a la autoridad municipal a designar un Concejo de Cronistas.

Que elimine el ejercicio unipersonal de estos cargos públicos y que, por tanto, democratice los trabajos que se realizan para fortalecer la crónica en cada municipalidad. Esto es derivado de que, en algunos casos, el nombramiento unipersonal, optativo o discrecional, tal como está previsto ahora, ha servido más para cumplir compromisos de campaña electoral, o para favorecer a personas cercanas a quienes ejercen el poder.

Por otra parte, reformar el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es importante para darle congruencia lingüística y lógica jurídica, pues si el anterior artículo 74, establecerá el "concejo de cronistas", lo mismo debe ocurrir en el subsecuente, que a la fecha habla de "un cronista municipal".

Pero también lo es, para remarcar un hecho incuestionable: Que el Cronista desde 1992, forma parte de la estructura administrativa municipal, pero lamentablemente no en todos los municipios se reconoce así; esto es, porque no siempre se le incluye como una unidad administrativa o centro de costos, que puede contar con un presupuesto del recurso público, implica no solo para pagarle un sueldo al Cronista; sino que, pueda tener presupuesto para realizar sus tareas, como lo son las de recopilar, investigar y conservar el patrimonio histórico y cultural.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno del Poder legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE SE ESTABLEZCA EL CONCEJO DE CRONISTAS EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, para quedar como sigue:

ARTÍCULO*CAPÍTULO X
DEL CONCEJO DE CRONISTAS (sic)
CAPÍTULO X
CONCEJO DE CRONISTAS

Artículo 74.- En cada Municipio, existirá un Concejo de Cronistas:

a) El Concejo de Cronistas se integrará previa convocatoria que haga el Ayuntamiento para tal efecto y funcionará de conformidad con el Reglamento correspondiente.

b) Los integrantes del Concejo tendrán como responsabilidad la integración, la custodia y la difusión de la memoria histórica y del patrimonio cultural del Municipio.

c) Cada integrante del Concejo será reconocido como Cronista Municipal.

d) La mesa directiva del Concejo se integrará con una Coordinación, una Secretaría Técnica, cargos que tendrán vigencia de un año, siendo rotativos entre los Cronistas.

e) Se crearán las Comisiones temáticas necesarias que los integrantes del Concejo, por mayoría de votos, determinen.

f) El nombramiento como Cronista Municipal será de carácter vitalicio.

g) El Concejo se integrará con personas que hayan destacado por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

h) El ayuntamiento tomará protesta a los integrantes del Concejo de Cronistas que hayan acreditado documentalmente sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

i) El Concejo de Cronistas deberá contar con una sede, así como infraestructura y apoyos necesarios para la realización y difusión de sus actividades, particularmente de la publicación de materiales impresos y electrónicos sobre la historia municipal.

j) Un Cronista Municipal podrá ser removido del Concejo cuando incurra en violaciones a los reglamentos y leyes que rijan sus responsabilidades, respetándose, en todo momento, su derecho de réplica y defensa por las vías legales.

Artículo *75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus Reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una Dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un Concejo de cronista municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Municipios del Estado a través de sus Tesorerías, incluirán para el ejercicio fiscal del año 2020, la Unidad Administrativa del Concejo de Cronistas del Municipio, dotándoles de recursos públicos suficientes y en la medida de la disponibilidad presupuestal, para la creación de las plazas de Coordinador del Concejo y del Secretario Técnico; así como para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley. Los integrantes del Cabildo, antes de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 y subsecuentes, observaran que se incluyan recursos públicos destinados para el Concejo de Cronistas y el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDO.- Los integrantes del Cabildo dispondrán de 60 días naturales para emitir y aprobar el Reglamento del Concejo de Cronistas en cada Municipio de Morelos."

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En tal virtud, se advierte que la presente iniciativa propone la reforma de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para el efecto de que se regule que en cada Ayuntamiento de nuestra entidad se deberá contar con un Concejo de Cronistas, en mérito de ello es importante señalar que al existir tal unidad administrativa en la vigente ley de referencia, en particular en lo dispuesto por el artículo 74, tal iniciativa de reforma se ajusta a nuestra legislación local que regula sobre el particular, por lo que se determina su procedencia en lo general.

Afecto de mejor proveer lo antes vertido se transcribe dicho precepto legal que a la letra cita:

Artículo *74.- En cada Municipio, existirá un Cronista o un Concejo de Cronistas, según las circunstancias de cada uno de éstos; en su caso, dicho Concejo se integrará previa convocatoria que haga el Ayuntamiento, de acuerdo con la estructura que ellos mismos designen, quienes tendrán como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del Municipio.

La Coordinación o representación del Concejo será rotativa cada año. El coordinador del Concejo fungirá a su vez como el Cronista de la Ciudad. El Cronista o en su caso, los integrantes del Concejo, durarán en su cargo un período de gobierno y podrán ser reelectos por el Ayuntamiento que inicie un nuevo período de gobierno.

El Concejo de Cronistas Municipales deberá integrarse por personas destacadas por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal; mismos requisitos que deberá tener el Cronista.

Para ambos casos, la administración municipal entrante contará con un término de sesenta días naturales, contados a partir del inicio de su ejercicio constitucional, para la designación y toma de protesta del Cronista o Concejo de Cronistas.

Por lo que una vez que se ha determinado su procedencia en lo general se entra a su análisis en lo particular, para ello es conviene señalar que como se ha referido en el párrafo que antecede, en el contenido del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en vigor, se regula la existencia tanto del Cronista como del Concejo de Cronistas, sin embargo la propuesta materia de análisis propone que ahora la integración del Concejo de Cronistas no se optativa para cada Ayuntamiento de nuestra entidad sino obligatoria como unidad administrativa, pues en ella recaerá la responsabilidad de la integración, custodia y difusión de la memoria histórica y del patrimonio cultural, por lo que esta comisión dictaminadora considera que en efecto somos herederos de un legado histórico que estamos obligados a conocer, y también somos generadores de una identidad que se va formando día a día y que personaliza la nueva imagen de cada Municipalidad en su libre desarrollo, es por ello de la importancia del Concejo de Cronistas, ya que son estos los encargados de rescatar, salvaguardar y difundir la memoria histórica de nuestras comunidades, por tal razón, la importancia de regular su actividad.

Así entonces, deberá entenderse que la labor inherente al Concejo de Cronistas, está ligada muy estrechamente a la promoción de la Identidad Nacional, Estatal y Municipal, trabajo que como bien lo refiere la Iniciadora, es de suma importancia para fortalecer en las personas el sentido de pertenencia y el orgullo de ser mexicanos, y en el caso morelenses.

Por esta razón estamos obligados a fortalecer jurídicamente el trabajo de la crónica a través del Concejo de Cronistas en cada uno de los Municipios de nuestra entidad, por ser el eje rector y principal causante de promover y difundir nuestra identidad, ya que como se ha aludido, dicho Concejo, será el encargado de llevar el registro del acontecer histórico, hechos memorables y formas y modos de vida comunitarios que generan la identidad municipal.

Consecuentemente a lo anterior, se puede observar que el Concejo de Cronistas, será antes que otra cosa una voz, la voz cultural e histórica de los municipios. En ellos reside la esencia en el rescate y preservación del patrimonio cultural intangible, es decir, el conocimiento de nuestros usos y costumbres, tradiciones y todo conocimiento o expresión simbólica de la representación cultural del estado mexicano.

Una vez señalado lo anterior, y en el caso que nos ocupa existe un motivo que justifica la regulación jurídica de la figura del Concejo de Cronistas en cada una de los Ayuntamientos de nuestra Entidad, el cual es dar a conocer a la población, a través de la narración escrita, fotográfica o audiovisual los sucesos históricos y de mayor relevancia que han acontecido en cada Municipio. En otras palabras, está claro, que, al reconocer la importancia de la figura del Concejo de Cronistas, este garantizará la preservación de la cultura e identidad municipal como forma de integración, convivencia y estímulo intelectual que abona a la construcción de una población en la que la identidad histórica es fundamental, en el desarrollo del municipio.

Aunado a lo expuesto, a través de la presente iniciativa se pretende que dichos Concejos, cuenten con los elementos materiales necesarios e indispensables a fin de garantizar que los integrantes del citado Concejo, cumplan con la responsabilidad de integración, custodia y difusión de la memoria histórica y del patrimonio cultural del Municipio, es por ello, que los Diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, coinciden con el espíritu de la iniciativa planteada respecto a la importancia que tiene el que se establezca en cada Ayuntamiento de la entidad, un Concejo de Cronistas.

Pues a través de este Concejo de Cronistas, se reforzará la figura de cada integrante del Concejo, mismo que deberá ser reconocido como Cronista Municipal, determinando su funcionalidad, temporalidad, derechos y obligaciones, e incluso, los mecanismos a través de los cuales, proceda la remoción del cargo, cabe señalar así también que la existencia de este Concejo permitirá la realización y difusión de sus actividades, particularmente de la publicación de materiales impresos y electrónicos sobre la historia municipal.

Por otro lado, es de observar que la Iniciadora, también propone a través de la presente iniciativa, la obligación de los municipios, para que a través de sus respectivos cabildos, doten de los elementos operativos y materiales a los Concejos de Cronistas, a efecto de que estos, puedan desarrollar sus actividades, desde luego, no infringiendo por parte de esta Soberanía la autonomía de su hacienda ni su libre administración en la elaboración y aprobación de su presupuesto de egresos, previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127¹ de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)"

Lo resaltado es propio.

Como se advierte de la transcripción anterior, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiéndole el diseño del régimen presupuestal municipal en exclusivo a los ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las legislaturas locales.

Consecuentemente a lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa en el sentido de que en cada municipalidad por ser esta la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa de nuestro país, se establezca como Unidad Administrativa el Concejo de Cronistas, que dará mayor solidez institucional y fortaleza a las entidades municipales, para que puedan organizar de manera más eficiente el esfuerzo y las potencialidades de la comunidad, por lo tanto, dependerá de nosotros del lugar que le demos en nuestras instituciones para que crezca y se transformen en un nuevo elemento que coadyuve desde su propio ángulo en el desarrollo social y económico de los Municipios.

¹ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...).

Es por ello, que esta comisión reitera la concordancia con el espíritu de la presente iniciativa que se dictamina, en la necesidad de reformar los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para propiciar a través del multicitado Concejo de Cronistas el fortalecimiento de los municipios de la entidad, pues como ya se dijo en los párrafos que preceden, es precisamente el Municipio la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional.

Para efectos de mejor comprensión de propuesta de reforma a los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se presenta a continuación en el cuadro comparativo siguiente:

Texto Original	Texto Propuesto
<p>Artículo *74.- En cada Municipio, existirá un Cronista o un Concejo de Cronistas, según las circunstancias de cada uno de éstos; en su caso, dicho Concejo se integrará previa convocatoria que haga el Ayuntamiento, de acuerdo con la estructura que ellos mismos designen, quienes tendrán como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del Municipio.</p> <p>La Coordinación o representación del Concejo será rotativa cada año. El coordinador del Concejo fungirá a su vez como el Cronista de la Ciudad. El Cronista o en su caso, los integrantes del Concejo, durarán en su cargo un período de gobierno y podrán ser reelectos por el Ayuntamiento que inicie un nuevo período de gobierno.</p> <p>El Concejo de Cronistas Municipales deberá integrarse por personas destacadas por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal; mismos requisitos que deberá tener el Cronista.</p> <p>Para ambos casos, la administración municipal entrante contará con un término de sesenta días naturales, contados a partir del</p>	<p>Artículo 74.- En cada Municipio, existirá un Concejo de Cronistas:</p> <p>a) El Concejo de Cronistas se integrará previa convocatoria que haga el Ayuntamiento para tal efecto y funcionará de conformidad con el Reglamento correspondiente.</p> <p>b) Los integrantes del Concejo tendrán como responsabilidad la integración, la custodia y la difusión de la memoria histórica y del patrimonio cultural del Municipio.</p> <p>c) Cada integrante del Concejo será reconocido como Cronista Municipal.</p> <p>d) La mesa directiva del Concejo se integrará con una Coordinación, una Secretaría Técnica, cargos que tendrán vigencia de un año, siendo rotativos entre los Cronistas.</p> <p>e) Se crearán las Comisiones temáticas necesarias que los integrantes del Concejo, por mayoría de votos, determinen.</p> <p>f) El nombramiento como Cronista Municipal será de carácter vitalicio.</p> <p>g) El Concejo se integrará con personas que hayan destacado por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.</p> <p>h) El ayuntamiento tomará protesta a los integrantes del Concejo de Cronistas que hayan acreditado documentalmente sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.</p>

<p>inicio de su ejercicio constitucional, para la designación y toma de protesta del Cronista o Concejo de Cronistas.</p> <p>Artículo *75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un cronista municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.</p>	<p>i) El Concejo de Cronistas deberá contar con una sede, así como infraestructura y apoyos necesarios para la realización y difusión de sus actividades, particularmente de la publicación de materiales impresos y electrónicos sobre la historia municipal.</p> <p>j) Un Cronista Municipal podrá ser removido del Concejo cuando incurra en violaciones a los reglamentos y leyes que rijan sus responsabilidades, respetándose, en todo momento, su derecho de réplica y defensa por las vías legales.</p> <p>Artículo *75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un Concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.</p>
--	--

Sin embargo, previo a que esta Comisión Legislativa, determine la procedencia, en lo particular de la iniciativa planteada, es necesario se realicen modificaciones a la misma, en la parte referente a la propuesta de reforma al artículo 74 y artículos transitorios, en tal virtud con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realizan tales modificaciones en los términos siguientes:

1.- Se adiciona el inciso b) a la iniciativa primigenia para establecer que el Concejo de Cronistas se integrará garantizando la paridad de género, ello a fin armonizar la presente iniciativa con las reformas realizadas a nivel federal y local, en materia de paridad de género, en específico en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en consecuencia de lo anterior, los incisos del b) al j) de la iniciativa de origen se recorren para que exista concordancia en la reforma planteada.

2.- Se modifica el inciso b) de la iniciativa primigenia y ahora inciso c), para establecer que los cargos del Concejo de Cronistas serán honoríficos, lo anterior a efecto de no generar erogaciones presupuestales para cada municipio en nuestra entidad, toda vez que a la presente fecha es del conocimiento del dominio público las condiciones económicas y déficit que tienen los municipios en nuestro Estado de Morelos

3.- Se modifica el inciso f) de la iniciativa primigenia y ahora g) para establecer que el nombramiento de cronista municipal su cargo será honorífico y la duración de su encargo será de tres años, coincidiendo con el periodo constitucional de la administración que los designó pudiendo ser ratificados para la siguiente administración, lo anterior a fin de no generar erogaciones presupuestales para cada municipio en nuestra entidad, y dar la oportunidad para la siguiente administración municipal tome la decisión de designar a los nuevos integrantes del Concejo de Cronistas o ratificar el cargo de los designados por la administración municipal saliente.

4.- Se modifican las fracciones a) a la j) de la iniciativa primigenia, ahora fracciones a) a la k), para colocar al final de las fracciones a) a la i) como signo de puntuación “;” (punto y coma), en la fracción j) como signo de puntuación “,” (coma) y la preposición “y”, y en la fracción i) como signo de puntuación “.” (punto), lo anterior con la finalidad de que exista armonía de la reforma planteada con los demás artículos contenidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

5.- Se modifica el artículo transitorio primero de la iniciativa primigenia para establecer lo siguiente: “Aprobado que sea el presente Decreto, remítase el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que una vez que sea aprobado”, lo anterior para el efecto de establecer el procedimiento legislativo que debe seguirse una vez que sea aprobado el presente Decreto.

6.- Se adiciona el artículo transitorio segundo en los términos siguientes: “El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el “Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos”, lo anterior a fin de establecer el plazo en que entrará en vigor el presente Decreto.

7.- En consecuencia de la adición del artículo transitorio segundo, se recorre el artículo transitorio segundo de la iniciativa primigenia para ser ahora tercero, adicionado que los integrantes del Cabildo dispondrán de un plazo de 60 días naturales para modificar o en su caso emitir y aprobar el Reglamento del Concejo de Cronistas en cada Municipio de Morelos, esto con el propósito de que se regule internamente por cada municipio en Morelos la participación y funcionamiento de su Concejo de Cronistas.

8.- Se adiciona el artículo transitorio cuarto a efecto de que se establezca que se derogaran todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto, ello con el propósito de evitar contradicciones jurídicas con en otros marcos legislativos locales y que se encuentren en contraposición con la presente iniciativa materia de análisis.

9.- Se adiciona el artículo quinto transitorio a efecto de que se establezca que el presente Decreto será publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, lo anterior para mayor difusión del trabajo legislativo de esta Soberanía.

Resulta aplicable a la facultad de esta Comisión Legislativa de realizar modificaciones a la propuesta de origen, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de Ley o Decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara procedente tanto en lo general como en lo particular con sus modificaciones antes vertidas, la presente iniciativa materia de análisis.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487, el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente iniciativa de la reforma a los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, estableciendo la obligatoriedad en cada municipio de la integración del Concejo de Cronistas Municipal, unidad administrativa ya prevista en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos en vigor, tal iniciativa de reforma materia de análisis no impacta de forma alguna en el erario público Estatal o Municipal, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, sujetándose a la suficiencia presupuestaria asignada para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE SE ESTABLEZCA EL CONCEJO DE CRONISTAS EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como siguen:

Artículo 74.- En cada Municipio, existirá un Concejo de Cronistas:

a).- El Concejo de Cronistas se integrará previa convocatoria que haga el Ayuntamiento para tal efecto y funcionará de conformidad con el Reglamento correspondiente;

b).- En la integración del Concejo de Cronistas se deberá garantizar la paridad de género;

c).- Los integrantes del Concejo tendrán como responsabilidad la integración, la custodia y la difusión de la memoria histórica y del patrimonio cultural del Municipio, y sus cargos honoríficos;

d).- Cada integrante del Concejo será reconocido como Cronista Municipal;

e).- La mesa directiva del Concejo se integrará con una Coordinación, una Secretaría Técnica, cargos que tendrán vigencia de un año, siendo rotativos entre los Cronistas;

f).- Se crearán las Comisiones temáticas necesarias que los integrantes del Concejo, por mayoría de votos, determinen;

g).- El nombramiento como Cronista Municipal será honorífico, y su duración será de tres años, coincidiendo con el periodo constitucional de la administración que los designó pudiendo ser ratificados para la siguiente administración;

h).- El Concejo se integrará con personas que hayan destacado por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal;

i).- El ayuntamiento tomará protesta a los integrantes del Concejo de Cronistas que hayan acreditado documentalmente sus méritos y aportaciones a la cultura municipal;

j).- El Concejo de Cronistas deberá contar con una sede, así como infraestructura y apoyos necesarios para la realización y difusión de sus actividades, particularmente de la publicación de materiales impresos y electrónicos sobre la historia municipal, y

k).- Un Cronista Municipal podrá ser removido del Concejo cuando incurra en violaciones a los Reglamentos y Leyes que rijan sus responsabilidades, respetándose, en todo momento, su derecho de réplica y defensa por las vías legales.

Artículo *75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un Concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Los integrantes del Cabildo dispondrán de 60 días naturales para modificar o en su caso emitir y aprobar el Reglamento del Concejo de Cronistas en cada Municipio de Morelos.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, de fecha 10 de octubre de 2019, la Diputada Rosalinda Rodríguez Tinoco, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 41 Y EL ARTÍCULO 94 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa de Ley citada al epígrafe, ordenando su remisión a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0751/19 de fecha 11 de octubre de 2019, recibido el día 17 del mismo mes y año, fue remitida la misma para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En Sesión Ordinaria de Pleno de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó el Acuerdo Parlamentario de modificación de Comisiones Legislativas de esta Soberanía.

d) Que fue hasta el día 22 de enero de 2020, que se materializó la entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, al actual presidente Diputado Marcos Zapotitla Becerro.

e) Por lo que una vez que se materializó la entrega-recepción y se efectuó el análisis de los asuntos pendientes de resolución, mediante oficio número CFMDRYPI/07/01/2020, recibido el día 27 de enero de 2020, se solicitó al presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, autorización de prórroga de todos los asuntos enlistados pormenorizadamente en el acta de entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas.

f) Consecuentemente a través de oficio número SSLyP/DDDL/31/20 recibido el día 10 de febrero de 2020, se notifica a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, el acuerdo emanado de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en donde se autoriza prórroga por 60 días naturales.

g) Por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y derivado de la pandemia por COVID-19, se decretó la suspensión de labores del periodo comprendido entre el 23 de marzo al 15 de julio de 2020, por consiguiente, dentro de dicho periodo no corren plazos ni términos legales, por lo que esta Comisión Legislativa se encuentra en tiempo y forma para atender el presente asunto.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia de análisis propone la adición de la fracción XXXIII del artículo 41 y el artículo 94 ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con la finalidad de armonizar dichos artículos con los marcos legislativos actuales estableciendo que la designación de los jueces de paz municipales correrá a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial y no así del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues el último órgano de referencia a la presente fecha se ha extinguido por decreto número Dos mil Seiscientos Once, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el día 04 de abril de 2018, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Rosalinda Rodríguez Tinoco, justifica la iniciativa materia de análisis, en los términos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 4 de abril del año dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, el Decreto Dos Mil Seiscientos Once, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado de Morelos, en la cual se da la creación de una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina al interior del Poder Judicial del Estado de Morelos, resultando ser una reforma complementaria quedando extinto el Consejo de la Judicatura al Pleno el Tribunal Superior de Justicia, entre otros preceptos legales se reformaron los siguientes artículos:

ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y las Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

ARTÍCULO *92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo.

Para la elección de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina deberá considerarse a funcionarios que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina durarán cuatro años en el cargo, con excepción de su Presidente. Ninguno podrá ser designado para un nuevo periodo. Asimismo, serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley.

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina gozará de independencia de gestión y técnica, así como para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la Ley.

La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete:

I.- Como obligación, convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial;

Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la Ley;

II.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

III.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la Ley;

IV.- Iniciar investigación sobre la conducta de algún otro funcionario o empleado del Poder Judicial en los términos que señale la Ley;

V.- Elaborar el presupuesto del Poder Judicial sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con aprobación previa del Pleno;

VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los juzgados y demás órganos judiciales e integrar el propuesto por el Tribunal Estatal Electoral, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y remitir el proyecto global del Presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VII.- Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal, y

VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Como es de observarse el Consejo de la Judicatura y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, queda extinto con la creación de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina al interior del Poder Judicial del Estado de Morelos y tomándose en consideración y siendo una de las funciones de cada Legislatura o Legislador el llevar a cabo la actualización y análisis del acervo de la Legislación, Reglamentación, Disposiciones Administrativas o en su caso, de la Jurisprudencia aplicable en la materia o materias de su competencia, es que se considera importante llevar a cabo la armonización de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en lo que corresponde al tema para enviar la terna para la designación del Juez de Paz actualmente se contempla que la terna será enviada al Consejo de la Judicatura del Estado, siendo que esté de acuerdo a las reformas se encuentra extinto creándose la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

Aunado a lo anterior, es que propongo esta iniciativa con el objeto de que exista lógica jurídica en los presentes ordenamientos jurídicos señalados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 41 Y EL ARTÍCULO 94 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, para quedar como sigue:

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXIII del artículo 41 y el artículo 94 ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIII. Enviar la terna para la designación del Juez de Paz a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

Artículo 94.- Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobado el presente decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos de los artículos 44, 47, y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente decreto."

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En mérito de lo anterior, se advierte que la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar lo dispuesto en la fracción XXXIII y el artículo 94 ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con los marcos legislativos actuales, estableciendo que la designación de los jueces de paz municipales correrá a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial y no así del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por tanto, al extinguirse el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por decreto Dos mil Seiscientos Once, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5591, y en su caso al crearse en su lugar mediante el mismo decreto en mención, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, la iniciativa materia de estudio, se considera procedente en lo general.

Por lo que una vez que se ha determinado su procedencia en lo general se continúa con su análisis en lo particular, para ello es conveniente señalar como se ha referido en el párrafo que antecede, al extinguir el decreto multicitado al Consejo de la Judicatura Estatal previsto en el artículo 92-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en su lugar al conferir sus atribuciones a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, es de explorado derecho que la iniciativa planteada se ajusta a dicha reforma, por tanto esta Comisión Dictaminadora la declara en lo particular.

A efecto de mejor comprensión de lo antes señalado se plasma el contenido del artículo 92-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra cita:

ARTÍCULO *92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo.

Para la elección de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina deberá considerarse a funcionarios que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina durarán cuatro años en el cargo, con excepción de su Presidente. Ninguno podrá ser designado para un nuevo periodo. Asimismo, serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley.

La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina gozará de independencia de gestión y técnica, así como para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la ley.

La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete:

I.- Como obligación, convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial.

Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la ley.

II.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

III.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la Ley;

IV.- Iniciar investigación sobre la conducta de algún otro funcionario o empleado del Poder Judicial en los términos que señale la Ley;

V.- Elaborar el presupuesto del Poder Judicial sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con aprobación previa del Pleno;

VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los juzgados y demás órganos judiciales e integrar el propuesto por el Tribunal Estatal Electoral, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y remitir el proyecto global del Presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VII.- Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal, y

VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Sin embargo, previo a que esta Comisión Legislativa, determine en su totalidad la procedencia de la presente iniciativa, es necesario se realicen modificaciones a la misma, en la parte referente a los artículos transitorios, en tal virtud con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realizan tales modificaciones en los términos siguientes:

1.- Se adiciona el artículo cuarto transitorio a efecto de que se establezca que el presente decreto será publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, lo anterior para mayor difusión del trabajo legislativo de esta Soberanía.

2.- Se suprime la palabra "Artículo" que se establece en los transitorios primero, segundo y tercero, lo anterior a fin de que no exista reincidencia con dicha palabra que se encuentra contemplada en la denominación de tal capítulo de referencia, es decir "ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Resulta aplicable a la facultad de esta Comisión Legislativa de realizar modificaciones a la propuesta de origen, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de Ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara en su totalidad la procedencia en lo general y en lo particular con sus modificaciones antes vertidas, la presente iniciativa materia de análisis.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487, el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente iniciativa de una reforma de la fracción XXXIII del artículo 41 y el artículo 94 ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en la cual se propone la sustitución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el nombre de la Junta la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, la misma no impacta de forma alguna en el erario público Estatal o Municipal, pues tal propuesta de reforma planteada no afecta al Poder Judicial del Estado de Morelos, que asignó las atribuciones que antes correspondían al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la Junta la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, sujetándose a la suficiencia presupuestaria asignada para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 41 Y EL ARTÍCULO 94 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXIII del artículo 41 y el artículo 94 ambos de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como siguen:

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. ... al XXXII. ...

XXXIII. Enviar la terna para la designación del Juez de Paz a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

XXXIV. ... al XLI. ...

Artículo 94.- Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos de los artículos 44, 47, y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos al primer día del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, de fecha 12 de junio de 2019, la Diputada Rosalinda Rodríguez Tinoco, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa de Ley citada al epígrafe, ordenando su remisión a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0567/19 de fecha 13 de junio de 2019, recibido el día 24 del mismo mes y año, fue remitida la misma para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En Sesión Ordinaria de Pleno de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó el Acuerdo Parlamentario de modificación de Comisiones Legislativas de esta Soberanía.

d) Que fue hasta el día 22 de enero de 2020, que se materializó la entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, al actual presidente Diputado Marcos Zapotitla Becerro.

e) Por lo que una vez que se materializó la entrega-recepción y se efectuó el análisis de los asuntos pendientes de resolución, mediante oficio número CFMDRYPI/07/01/2020, recibido el día 27 de enero de 2020, se solicitó al presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, autorización de prórroga de todos los asuntos enlistados pormenorizadamente en el acta de entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas.

f) Consecuentemente a través de oficio número SSLyP/DDDL/31/20 recibido el día 10 de febrero de 2020, se notifica a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, el acuerdo emanado de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en donde se autoriza prórroga por 60 días naturales.

g) Por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y derivado de la pandemia por COVID-19, se decretó la suspensión de labores del periodo comprendido entre el 23 de marzo al 15 de julio de 2020, por consiguiente, dentro de dicho periodo no corren plazos ni términos legales, por lo que esta Comisión Legislativa se encuentra en tiempo y forma para atender el presente asunto.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia de análisis propone la adición de la fracción VIII al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para el efecto de que se incorpore como una de las facultades de las Oficialías del Registro Civil en nuestra entidad el llevar a cabo el procedimiento de divorcio administrativo, tal como lo prevé el Código Familiar y el Código Procesal Familiar ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Rosalinda Rodríguez Tinoco, justifica la iniciativa materia de análisis, en los términos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Código Familiar para el Estado libre y Soberano de Morelos en el precepto legal 174 se contempla el Divorcio, definiéndose como la disolución del vínculo matrimonial, teniéndose actualmente el Divorcio Encausado, Divorcio Voluntario y Divorcio Administrativo, este último de acuerdo al artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, lo define textualmente de la siguiente manera:

"El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo. Debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio".

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Divorcio Administrativo, es una forma de divorcio que prevé la ley para cuando los cónyuges que están de acuerdo para que se realice, siempre que tengan un año o más de matrimonio y no estén en juego los intereses de los hijos e hijas, o éstos ya son mayores de edad, la cónyuge no se encuentra embarazada y no requieren de alimentos, pueda disolverse en matrimonio con toda prontitud, ya que las facilidades otorgadas para su obtención se disminuyen a la sola voluntad de las partes, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino con la sola participación del Oficial del Registro Civil, quien consigna la voluntad de los consortes en un acta, previa identificación de los cónyuges y ratificación en el mismo acto de su solicitud de divorcio y ello es suficiente para considerar disuelto el vínculo matrimonial. El acta levantada declara divorciados a los cónyuges, y se ordena la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior. Se trata de un procedimiento simplificado que, no afectar derechos de terceros, en la forma del divorcio como aquel que disuelve el matrimonio y deja los cónyuges en actitud de contraer otro.

En esta tesitura, el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente, siguiendo un proceso ya sea voluntario o contencioso que se establece para remediar los matrimonios desafortunados. Así las cosas, el divorcio es una figura que se establece para paliar los matrimonios desventurados, pues como señala Elías Mansur Tawill, “El problema no es el divorcio, el problema son los malos matrimonios. Cuando el matrimonio se vuelve prisión, cuando se torna en un potro de tortura, cuando engendra conflicto, maltrato, infidelidad o, simplemente desamor, desilusión, monotonía, el matrimonio es un problema. El divorcio la solución”.

Cómo es observarse el divorcio administrativo se tramita ante la Oficialía del Registro Civil, así como también ante Notario Público, más sin embargo la presente propuesta de iniciativa se encuentra enfocada en la Oficialía del Registro Civil, es decir, las Oficialías del Registro Civil que se encuentran en cada Ayuntamiento Municipal, de nuestra Entidad Federativa, las cuales serán de apoyo a la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado desempeñando sus actividades de acuerdo a las atribuciones establecidas en los preceptos legales 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en vigor.

En el mismo orden de ideas, al llevar a cabo el análisis respectivo en lo referente a las atribuciones de las Oficialías del Registro Civil, las cuales se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 92, que a la letra establece:

Artículo *92.- Son atribuciones de los oficiales del Registro Civil:

I. Autorizar los actos y actas relativos al estado civil de las personas, en la forma y casos que establece la codificación civil estatal, firmándolos de manera autógrafa;

II. Garantizar el cumplimiento de los requisitos que la legislación de la materia prevé para la celebración de los actos y el asentamiento de las actas relativas al estado civil y condición jurídica de las personas;

III. Efectuar en las actas las anotaciones y cancelaciones que procedan conforme a la ley, así como las que le ordene la autoridad judicial;

IV. Celebrar los actos del estado civil y asentar las actas relativas dentro o fuera de su oficina; por las actuaciones que se efectúen fuera de horas hábiles podrán tener una participación de acuerdo con la Ley de Ingresos de cada Municipio;

V. Mantener en existencia las formas necesarias para el asentamiento de las actas del Registro Civil y para la expedición de las copias certificadas de las mismas y de los documentos de apéndice;

VI. Recibir la capacitación y mantener la coordinación debida con la dependencia de la administración pública estatal encargada de la materia; y

VII. Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 425, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los oficiales del Registro Civil percibirán la remuneración que para el efecto se fije en el Presupuesto de Egresos del respectivo Municipio.

No omito mencionar, que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones contempla: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

De acuerdo a las atribuciones de cada Oficialía del Registro Civil establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, actualmente no se tiene tomado en consideración dentro de ellas, la tramitación del Divorcio Administrativo, siendo de su competencia el procedimiento, por lo que considero relevante adicionar la fracción VIII al artículo señalado con antelación, el cual debe estar correlacionado con lo que dispone el Código Familiar y el Código Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Códigos que contemplan el concepto y el procedimiento jurídico para llevar a cabo el Divorcio Administrativo y así de esta manera se encuentre establecido dentro de las atribuciones de las o los Oficiales del Registro Civil de cada Ayuntamiento, los cuales de acuerdo a la Legislación Familiar llevan a cabo este procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 92.- Son atribuciones de los oficiales del Registro Civil:

I a la VII....

VIII.- Llevar a cabo el procedimiento de Divorcio Administrativo de acuerdo a lo que contempla el artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, asimismo el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos y demás Ordenamientos Jurídicos aplicables.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Expídase el decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente decreto."

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En mérito de lo anterior, se advierte que la presente iniciativa tiene como finalidad la adición de la fracción VIII al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para el efecto de incorporar que una de las facultades de las Oficialías del Registro Civil en nuestra entidad es llevar a cabo el procedimiento de divorcio administrativo, tal como lo prevé el Código Familiar y Código Procesal Familiar ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que, al corresponder dicha facultad a las Oficialías del Registro Civil, tal como lo disponen los marcos jurídicos de referencia, en particular el artículo 174 del Código Familiar, el artículo 503 del Código Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, se considera procedente en lo general.

Por lo que una vez que se ha determinado su procedencia en lo general se continúa con su análisis en lo particular, para ello es conveniente señalar que en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el mismo artículo 174 antes referido define al divorcio como la "disolución del vínculo matrimonial", estableciendo las distintas clases de divorcio para nuestra entidad entre las que encontramos el Divorcio Incausado; el Divorcio Voluntario; y el Divorcio Administrativo, siendo definido el último que nos ocupa como "la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público del estado de Morelos, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley".

Por otro lado, el artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece el procedimiento que debe seguirse para el trámite que corresponde al Divorcio Administrativo, regulando que este debe llevarse a cabo ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio.

Por último, cabe agregar que el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, prevé los requisitos para el trámite ante el Oficial del Registro Civil en nuestra entidad del Divorcio Administrativo, por tal virtud es de explorado derecho que la iniciativa materia de análisis en cuanto a su finalidad resulta procedente.

A efecto de mejor proveer se plasman los artículos antes invocados que a la letra citan:

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO *174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público del estado de Morelos, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley.

Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO *503.- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo. Debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio comprobando con copias certificadas lo siguiente:

I. Puede tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil, o bien, ante Notario Público del estado de Morelos, según sea el caso;

II. No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.

III. Se deberá presentar, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada, y

IV. El matrimonio que se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, previamente deberá de disolverse y liquidarse en el momento mismo del divorcio mediante convenio que se celebre para tal efecto ante el Notario Público del estado de Morelos, quien tendrá plenas facultades de ley, tanto para declarar disuelto el vínculo matrimonial, como para liquidar los bienes relativos al régimen de sociedad conyugal de dicho matrimonio.

La Oficialía del Registro Civil correspondiente, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes.

Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Oficialía del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.

En caso de que el divorcio se realice ante Notario Público, éste deberá enviar el instrumento notarial dentro de los tres días hábiles siguientes al Oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó para su inscripción, con el propósito de que realice la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.

Reglamento del Registro Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 25. Para el divorcio administrativo los requisitos serán los siguientes:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Identificación oficial de los cónyuges;

III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de matrimonio. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;

IV. Copia certificada actualizada o cotejada de las actas de nacimiento de los cónyuges. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada;

V. Análisis clínicos o certificado médico de no embarazo con una antigüedad no mayor a quince días de la cónyuge, con excepción de personas mayores de 60 años;

VI. Comprobante del último domicilio conyugal;

VII. Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los interesados, cuando no se encuentre asentada en el acta;

VIII. Declaración de dos testigos mayores de edad con identificación oficial;

IX. Escrito bajo protesta de decir verdad donde declaren no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años, y ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos;

X. Constancia del Juez Familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, únicamente en caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y

XI. Recibo de pago de derechos correspondientes.

Sin embargo, previo a que esta Comisión Legislativa, determine en su totalidad la procedencia en lo particular de la iniciativa planteada, es necesario se realicen modificaciones a la misma, en la parte referente a las fracciones VI, VII y VIII del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y artículos transitorios, en tal virtud con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realicen tales modificaciones en los términos siguientes:

1.- Se reforma la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo anterior a fin de que suprima la conjunción o letra “y”, que se encuentra al final de dicha fracción, toda vez que al plantearse en la iniciativa primigenia la adición de la fracción VIII, tal conjunción o letra “y” debe ser colocada ahora en la fracción VII, para que exista armonía y cronología en el contenido de la iniciativa materia de estudio.

2.- Se reforma la fracción VII del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo anterior a fin de adicionar la conjunción o letra “y” al final de dicha fracción, toda vez que al plantearse en la iniciativa primigenia la adición de la fracción VIII, tal conjunción o letra “y” debe ser colocada al final de la fracción VII en mención, esto para que exista armonía en el contenido de la iniciativa materia de análisis.

3.- Se modifica la propuesta planteada en la fracción VIII, para que exista plena armonía en su contenido, por lo que es necesario se suprima la palabra “asimismo” que se encuentra colocada previo al artículo 25 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Morelos, y en su lugar se coloque la conjunción o letra “y”, la cual se emplea para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, carácter o acciones. Asimismo es necesario se cambie gramaticalmente de mayúscula a minúscula la palabra “Ordenamientos Jurídicos” citada en la misma fracción VIII, lo anterior en virtud de que dicha palabra no se trata de un nombre propio, por lo que lo correctamente gramatical debe ser “ordenamientos jurídicos”.

4.- Se modifica el contenido del artículo transitorio primero de la iniciativa primigenia, a efecto de establecer el procedimiento a seguirse por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, una vez aprobado el presente Decreto.

5.- Se adiciona el artículo cuarto transitorio a efecto de que se establezca que el presente decreto será publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, lo anterior para mayor difusión del trabajo legislativo de esta Soberanía.

6.- Se suprime la palabra "Artículo" que se establece en los transitorios Primero, Segundo y Tercero, lo anterior a fin de que no exista reincidencia con dicha palabra que se encuentra contemplada en la denominación de tal capítulo de referencia, es decir "ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Resulta aplicable a la facultad de esta Comisión Legislativa de realizar modificaciones a la propuesta de origen, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de Ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluya, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara en su totalidad la procedencia en lo general y en lo particular con sus modificaciones antes vertidas, la presente iniciativa materia de análisis.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente iniciativa de la adición de la fracción VIII del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, referente a las facultades de las Oficialías del Registro Civil para el Estado de Morelos, la misma no impacta de forma alguna en el erario público Estatal o Municipal, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, sujetándose a la suficiencia presupuestaria asignada para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS UNO

POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 92 de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como siguen:

Artículo 92. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Recibir la capacitación y mantener la coordinación debida con la dependencia de la administración pública estatal encargada de la materia;

VII. Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 425, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y

VIII. Llevar a cabo el procedimiento de Divorcio Administrativo de acuerdo con lo que contempla el artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente decreto.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos al primer día del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, iniciada el día 11, continuada el día 15 y concluida el día 16 de julio de 2019, la Diputada Keila Celene Figueroa Evaristo, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO AL INTERIOR DE LOS CABILDOS Y/O CONCEJOS MUNICIPALES.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa de Ley citada al epígrafe, ordenando su remisión en primer turno a esta Comisión Dictaminadora, y en segundo turno a la Comisión de Igualdad de Género, por lo que mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0637/19 de fecha 16 de julio de 2019, recibido el día 17 del mismo mes y año, fue remitida la misma para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En Sesión Ordinaria de Pleno de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó el Acuerdo Parlamentario de modificación de Comisiones Legislativas de esta Soberanía.

d) Que fue hasta el día 22 de enero de 2020, que se materializó la entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, al actual presidente Diputado Marcos Zapotitla Becerro.

e) Por lo que una vez que se materializó la entrega-recepción y se efectuó el análisis de los asuntos pendientes de resolución, mediante oficio número CFMDRYPI/07/01/2020, recibido el día 27 de enero de 2020, se solicitó al presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, autorización de prórroga de todos los asuntos enlistados pormenorizadamente en el acta de entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas.

f) Consecuentemente a través de oficio número SSLyP/DDDL/31/20, recibido el día 10 de febrero de 2020, se notifica a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, el acuerdo emanado de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en donde se autoriza prorroga por 60 días naturales.

g) Por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y derivado de la pandemia por COVID-19, se decretó la suspensión de labores del periodo comprendido entre el 23 de marzo al 15 de julio de 2020, por consiguiente, dentro de dicho periodo no corren plazos ni términos legales, por lo que esta Comisión Legislativa de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, se encuentra en tiempo y forma para atender el presente asunto.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia de análisis propone la reforma de los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con el propósito de erradicar la violencia de género al interior de los Cabildos y/o Concejos Municipales, por lo que plantea entre otras cosas, la atribución a los síndicos y síndicas para designar a su personal, y que estos cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de sus actividades, asimismo propone que tanto los Síndicos y como los Regidores de los Ayuntamientos cuenten con la atribución de que toda petición que sea formulada a los Titulares de la Administración Municipal reciban la contestación correspondiente en un plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la Diputada Keila Celene Figueroa Evaristo, justifica la iniciativa materia de análisis, en los términos siguientes:

“CONSIDERACIONES:

Las figuras de Presidente y Síndico municipal, así como de Regidores reguladas por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que establece que “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores”, resultan de vital importancia para satisfacer, garantizar y cumplir con las atribuciones y obligaciones que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a los Ayuntamientos como cuerpos colegiados; a la par de que dichos cuerpos materializan el ejercicio pleno, eficiente y eficaz de los derechos y prerrogativas que las y los ciudadanos pueden ejercer al ser susceptibles de bienes, servicios y productos que los municipios, como célula básica de la administración pública en México deben conferirles.

En específico, la figura de las Síndicas y Síndicos resulta imprescindibles ya que son ellos los vigilantes de los intereses del municipio, por lo que su figura debe ser sinónimo de transparencia y seguridad en el desempeño de las acciones y actividades de su Ayuntamiento ya que tienen a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento.

Tal es la importancia que cobran que en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se establece que cuando el “Presidente Municipal no pudiere asistir a las sesiones de Cabildo, estas se llevarán a cabo con la asistencia de los demás integrantes del Ayuntamiento y serán presididas por el Síndico” y en el artículo 45, fracción III estipula que podrá “suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal”

A su vez, damos cuenta que los Síndicos, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, también cuentan con las siguientes facultades:

I. Presentar al Cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;

IV. Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima;

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; y

XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento.

A su vez, la que suscribe da cuenta que, dentro de esta figura de Síndicas y Síndicos, a lo largo de la historia únicamente eran hombres los que llegaban a ocupar estos cargos, generando una disparidad inmensa entre hombres y mujeres dentro de los cabildos. Y es precisamente en ese sentido que, a partir de la paridad electoral, vertical y horizontal, instaurada a partir del proceso electoral local 2014-2015 en Morelos, mediante acuerdos y resoluciones emitidos por autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, fungieron como parte aguas (sic) para otorgar una mayor participación de las mujeres en asuntos de la vida pública.

La primera generación paritaria 2016-2018, originó que llegarán 6 mujeres Presidentas Municipales, 27 Síndicas y 72 Regidoras. En la segunda generación, 2019-2021, llegaron 5 Presidentas, 31 Síndicas y 41 Regidoras. Siendo la Sindicatura Municipal el espacio al que más mujeres lograron llegar, en proporción, en estas dos generaciones paritarias.

Sin embargo, la paridad electoral pese a los beneficios obtenidos también trajo consigo una respuesta del sistema político patriarcal: La violencia política por razones de género.

Dicha violencia se presentó en diversos momentos electorales: En los procesos internos de los partidos políticos, ya sea en la renovación de dirigencias, en el registro de precandidaturas, las precampañas o en la selección de candidaturas; y durante la contienda electoral y/o en el ejercicio del cargo público.

En la primera generación paritaria, se reportaron 14 casos de violencia política, según los reportes de la Asociación de Síndicas y Síndicos del Estado de Morelos, de los cuales 3 fueron públicos e históricos, tales como: el caso de la ex Síndica de Zacualpan, a la cual le fueron quitadas sus remuneraciones por instrucciones del presidente, amenazada por funcionarios del Ayuntamiento, coartada, impedida, excluida de ejercer el cargo y sus funciones, además de sufrir un atentado de parte de un Regidor que intentó atropellarla.

La ex Síndica de Amacuzac, a quien le quitaron sus remuneraciones por casi un año, le quitaron el personal, fue excluida, anulada e impedida de ejercer el cargo, amenazada de muerte en varias ocasiones por funcionarios del Ayuntamiento y finalmente destituida por el cabildo con el pretexto de la ejecución de una resolución emanada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (TECA), y la ex Síndica de Cuautla, a quien fue excluida e impedida de ejercer el cargo público, negándole información y acceso a varias áreas de la administración municipal, así como la suspensión de sus remuneraciones, de su personal y del suministro de materiales para el desarrollo de sus funciones.

Estos tres casos llegaron al Tribunal Estatal Electoral, siendo el último caso con el que se logrará configurar y generar una sentencia por Violencia Política por razones de género.

La segunda generación paritaria, 2019-2021, que lleva 6 meses en el cargo, ha reflejado índices de violencia política, así lo reportó la Coordinadora de Articulación Ciudadana para la Equidad y el Desarrollo A.C. (ACED), Laura Pedraza Álvarez, quien presentó el "Estudio Estatal de Violencia Política en Razón de Género el día 27 de junio del año 2019", en la Ciudad de Cuernavaca, en el cual manifestó que de 7 síndicas entrevistadas, 6 manifestaron vivir algún rasgo de violencia política de género, destacando que las entrevistadas pertenecen a los municipios con Alerta de Violencia de Género en Morelos.

La mayor participación de mujeres en una posición de poder como la Sindicatura, ha originado que sea más cruda y evidente la violencia política por razones de género y existan mayores reportes de incidencia en las Síndicas.

Sin embargo, es necesario especificar que también hay casos que pueden darse en las Regidurías, tales como el caso de la Regidora María Ascensión Cruz Torres, electa por Morena en el municipio de Mazatepec y quien fuera asesinada el pasado diciembre del año dos mil dieciocho horas, antes de rendir protesta como integrante del Ayuntamiento de Mazatepec para el periodo 2019-2021.

Es por esto que, teniendo el conocimiento y los estudios de violencia política por razones de género, esta Comisión de Igualdad de Género, se ve obligada a trabajar, por un lado, en una iniciativa que tipifique y penalice la violencia política por razones de género, misma que a la fecha de presentación de ésta iniciativa, ya cuenta con un dictamen en sentido positivo por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales e Igualdad de Género de este H. Congreso del Estado de Morelos y se espera que se apruebe ante el Pleno de forma inmediata.

Por otro lado, el tema que nos compete en este momento recae en esta iniciativa a modo de complementar el trabajo legislativo contra la violencia política en razón de género en los municipios a modo de que se garantice el ejercicio pleno de los derechos políticos tanto para las Sindicaturas como para las Regidurías.

En este sentido, esta iniciativa tiene como objeto garantizar el ejercicio pleno de las funciones de las Síndicas y Síndicos del Estado de Morelos, así como complementar y reforzar las atribuciones de las Regidoras y Regidores del Estado de Morelos, respetando y garantizando los derechos políticos electorales, así como el de los ciudadanos que votaron por ellos.

Es por esto que, teniendo el conocimiento y los estudios de violencia política por razones de género, quien suscribe en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y a petición de la Asociación de Síndicas y Síndicos del Estado de Morelos, de su fundadora Paola Cruz, y de Regidoras de distintos partidos políticos, quien suscribe, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, propone esta iniciativa a modo de complementar de dotar de herramientas complementarias a quienes ostenten una Sindicatura y Regiduría, con ello inhibir la violencia política en razón de género, garantizando con ello el ejercicio pleno de sus derechos políticos así como de las atribuciones que por Ley les son conferidas.

Debido a lo anterior, se propone adicionar una fracción XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, ello con el efecto de que quien ostente el cargo Síndico Municipal cuente por Ley con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para lo cual deberá presentar con oportunidad, el proyecto de presupuesto de la Sindicatura, para su discusión, modificación y en su caso aprobación por el Cabildo o el Concejo Municipal respectivo, destacando que el Presupuesto de la Sindicatura no deberá ser menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos Municipal respectivo.

Por otro lado, y para hacer efectivo lo antes señalado se establece como atribución del titular de la Sindicatura el poder nombrar y remover libremente al personal necesario para el desarrollo de las atribuciones que contempla el artículo 45 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

A efecto de evitar la burocratización y en su caso obstaculización para el acceso a la información de manera inmediata, se propone establecer como una facultad para el Titular de la Sindicatura el poder solicitar información a las y los Titulares de las estructuras Administrativas Municipales, necesaria para el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones, información que deberá ser proporcionada en 7 días hábiles.

Así mismo, se reforma la fracción III del artículo 48 para que las Regidoras y los Regidores también cuenten con la facultad de solicitar información a sus Titulares contando con un plazo máximo de siete días hábiles para darles respuesta a partir de recibida la solicitud, lo cual reforzará su gestión y contribuirá al desempeño de forma eficaz y eficiente su trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 y 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO AL INTERIOR DE LOS CABILDOS Y/O CONCEJOS MUNICIPALES, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 45, así como la fracción III del artículo 48, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como siguen:

CAPÍTULO III DE LOS SÍNDICOS

Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

I al XI.-...

XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley.

A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo.

XIII. Presentar con oportunidad el proyecto de presupuesto de la Sindicatura para su discusión, modificación y en su caso aprobación por el Cabildo o el Concejo Municipal.

El Presupuesto de la Sindicatura no deberá ser menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos Municipal respectivo.

XIV. Nombrar y remover libremente al personal necesario para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo.

Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal.

XV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en 7 días hábiles contados a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona Titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes.

XVI. Las demás que esta ley, los reglamentos y otros ordenamientos señalen.”

CAPÍTULO IV DE LOS REGIDORES

Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
I al II. ...

III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal; para tal efecto podrá solicitar información a las y los titulares de la Administración Municipal, la cual deberá ser proporcionada en un plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Regiduría deberá levantar acta circunstanciada la cual formará parte del informe que presentará al Ayuntamiento y Controlaría Municipal para que determinen las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Las hipótesis normativas que refieren las fracciones XII, XIII, y XIV del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, previstas en el presente proyecto de Decreto, serán aplicables para el presupuesto de egresos municipal inmediato siguiente respectivo una vez vigente el presente proyecto de Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.”

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En mérito de lo anterior, se advierte que como la presente iniciativa propone la reforma de los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con el propósito de erradicar la violencia de género al interior de los cabildos y/o concejos municipales, por lo que plantea entre otras cosas, la atribución a los síndicos y síndicas para designar a su personal, y que estos cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de sus actividades, asimismo propone que tanto los síndicos y síndicas como los Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos cuenten con la atribución de que toda petición que sea formulada a los titulares de la administración municipal reciban la contestación correspondiente en un plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de la recepción de tal petición, por lo que esta Comisión Dictaminadora, coincide con el espíritu de la iniciativa respecto a la importancia de complementar y reforzar las funciones y atribuciones de las Síndicas y Síndicos y de las Regidoras y Regidores del Estado de Morelos; por lo se considera procedente en lo general.

Por lo que una vez que se ha determinado su procedencia en lo general se entra a su análisis en lo particular, para ello es conveniente analizar la reforma planteada al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la cual propone la adición de las fracciones XII, XIII, XIV y XVI al artículo de referencia, para dotar de mayores atribuciones a los síndicos y síndicas de los Ayuntamientos, y la reforma planteada a la fracción III del artículo 48 del mismo ordenamiento invocado, que plantea otorgar también mayores atribuciones a los Regidores, ambas propuestas de reforma que se encuentran encaminadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos y el cumplimiento del cargo para quienes ostenten una Sindicatura, y una Regiduría, impidiendo así la violencia política en razón de género, pues es evidente que a la fecha existen condiciones de desigualdad, inequidad, discriminación y múltiples formas de violencia política² que afectan el derecho humano de las mujeres a ejercer de manera plena y libre el desarrollo del ejercicio del cargo que les fue conferido.

² Acción, conducta u omisión basada en su género que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a una mujer o varias mujeres que tengan por objeto o resultado menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora considera que en efecto la participación de una mujer en la vida política debe ejercerse de manera libre y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y ciudadanos, pues es claro que hoy en día, las mujeres que participan en la vida política son violentadas cuando compiten por una candidatura, y una vez que logran obtener el triunfo dentro de las elecciones, se les violenta para que renuncien o se les obstaculiza su ejercicio público, es por ello, que nos resulta totalmente condenable y nos llama a todas y todos a tomar medidas urgentes y eficaces.

Así entonces, la violencia política en contra de las mujeres por razón de género³, es uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, ya que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Así verbigracia, la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

En ese mismo orden de ideas, está más que claro que la violencia hacia las mujeres por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección y lo que ello conlleva.

Por otra parte, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)⁴, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁵ y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁶ (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

⁴ Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

⁵ ARTÍCULO III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁶ Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) ...

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

(...)

Considerando lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa de fortalecer jurídica y políticamente el trabajo de las Sindicaturas y Regidurías de los Municipios del Estado de Morelos, dotándolas para ellos de los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia el ejercicio del cargo conferido y por consiguiente, evitar el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por otro lado, también es de observar que la Iniciadora, propone en la adición de la fracción XII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, la atribución de la Sindicatura de nombrar y remover libremente al personal necesario para el desarrollo pleno del ejercicio al cargo conferido, ello atendiendo a que precisamente es el Síndico y Sindica Municipal, quien asume la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, pues entre sus obligaciones se encuentra la de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales, razón por la cual, resulta necesario que sea éste precisamente quien tenga la atribución de nombrar y remover a su personal, y a su vez exhortándolos a efecto de que en el ejercicio de sus funciones actúen bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia y así entonces, preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenas al interés general.

Es por ello, que, al tener las Síndicas y los Síndicos Municipales, la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, deben contar con personal de su entera confianza, lealtad e imparcialidad, esto a fin de coadyuvar con las atribuciones que le son propias de acuerdo a la normativa aplicable, así como garantizar el ejercicio pleno de sus funciones, para lo cual, deberán aplicar en el exacto ejercicio de sus funciones bajo los principios citados en el párrafo que antecede.

Finalmente la iniciadora, pretende facultar tanto a las Síndicas y los Síndicos, así como a Regidoras y Regidores del municipio, a fin de que en el ejercicio propio de sus funciones, puedan solicitar información a sus titulares contando con un plazo máximo de siete días hábiles para darles respuesta a partir de recibida la solicitud, con lo cual se pretende reforzar su gestión, contribuyendo al desempeño de forma eficaz y eficiente de sus funciones; facultad que a consideración de esta Comisión Dictaminadora, resulta procedente, toda vez de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

En ese orden de ideas, claro está que toda información generada por los titulares de todas y cada una de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica del municipio, deben por principio de cuenta dar la publicidad y transparencia de toda aquella información que por disposición de ley es pública, esto con independencia de que sea el Síndico y Síndica o Regidores, quienes la soliciten en el pleno uso de sus funciones, pues como se ha dicho en los párrafos que anteceden, toda la información en posesión de sujetos obligados es pública.

Es por ello, que esta comisión reitera la concordancia con el espíritu de la presente iniciativa que se dictamina, en la necesidad de reformar los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a efecto de erradicar la violencia política de género al interior de los cabildos y/o concejos municipales, esto debido a que es precisamente el Municipio la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización en entrar en contacto con el núcleo social.

Por todo lo anterior, resulta de utilidad para efectos de mejor comprensión de la reforma planteada insertar el cuadro siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS SÍNDICOS</p> <p>Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: I al XI. ... Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS SÍNDICOS</p> <p>Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: I al XI. ... XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los</p>

	<p>recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo.</p> <p>XIII. Presentar con oportunidad el proyecto de presupuesto de la Sindicatura para su discusión, modificación y en su caso aprobación por el Cabildo o el Concejo Municipal. El Presupuesto de la Sindicatura no deberá ser menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos Municipal respectivo.</p> <p>XIV. Nombrar y remover libremente al personal necesario para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo. Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal.</p> <p>XV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada 7 días hábiles contados a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes.</p> <p>XVI. Las demás que esta ley, los reglamentos y otros ordenamientos señalen.</p>
--	--

<p>Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:</p> <p>Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;</p> <p>Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;</p> <p>Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;</p>	<p>Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:</p> <p>Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;</p> <p>Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;</p> <p>Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal; Para tal efecto podrá solicitar información a las y los titulares de la Administración Municipal, la cual deberá ser proporcionada en un plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Regiduría deberá levantar acta circunstanciada la cual formará parte del informe que presentará al Ayuntamiento y Controlaría Municipal para que determinen las responsabilidades correspondientes.</p> <p>IV al X.</p>
--	--

Sin embargo, previo a que esta Comisión Legislativa, determine la procedencia, en lo particular de la iniciativa planteada, es necesario se realicen modificaciones a la misma, en la parte referente a la reforma de los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, y sus artículos transitorios, en tal virtud con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realizan tales modificaciones en los términos siguientes:

1.- Se reforma la fracción X del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo anterior a fin de que suprima la conjunción o letra “y”, que se encuentra al final de dicha fracción, toda vez que al plantearse en la iniciativa primigenia la adición de la fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, tal conjunción o letra “y” debe ser colocada ahora en penúltima fracción, para que exista armonía y cronología en el contenido de la iniciativa materia de estudio.

2.- Se reforma la fracción XI del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo anterior a fin de adicionar el signo de puntuación “;” (punto y coma) al final de dicha fracción, toda vez que al plantearse en la iniciativa primigenia la adición las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI tal signo de puntuación “;” (punto y coma) debe ser colocado al final de las fracciones XII, XIII, XIV y XV, y debe ser modificado por el signo “.” (punto) que se coloca al final de un texto para cerrar una oración, así mismo en la fracción XVI debe ser colocado al final el signo de puntuación “,” (coma) y la preposición “y”, lo anterior para que exista armonía en el contenido de las fracciones que se adicionan y las ya existentes en el artículo 45 de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, haciendo hincapié que el signo de puntuación “;” (punto y coma) solo se deberá colocar en la fracciones previas a la fracción marcada como penúltima, pues en dicha fracción penúltima debe ser colocada “,” (coma) y la preposición “y”, y en la última fracción debe ser colocado “.” (punto), que es el signo gramatical con el que se concluye una oración.

3.- Se suprime la fracción XIII del artículo 45 de la iniciativa primigenia que entre otras cosas se establece que se les asignará a los síndicos un 2% del presupuesto de egresos municipal respectivo, lo anterior en virtud de que conforme al artículo 115 de nuestra constitución local, los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, por lo que al reformar el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y obligar a los municipios se establezca una presupuesto a favor de los síndicos se violentaría su libre autonomía financiera.

4.- En consecuencia, de la supresión de la fracción XIII del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se recorren las fracciones XIV, XV y XVI, esto para que exista armonía en el contenido de las fracciones que se adicionan y las ya existentes en el artículo 45 de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

5.- Asimismo, se modifica la fracción XIV del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de la iniciativa primigenia, ahora fracción XIII, para el efecto de señalar que el síndico y síndica: “podrán nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo”, lo anterior con finalidad de delimitar dicha atribución única y exclusivamente para personal asignado para el Síndico y Síndica.

6.- Por otro lado, se modifica el plazo de 7 días hábiles contenido en la fracción XV del artículo 45 y la fracción III del artículo 48 ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos de la iniciativa primigenia, para establecer que la respuesta a esta petición deberá ser en breve termino, lo anterior a fin de no establecer criterios contrarios al derecho de petición previsto en el artículo 8 de nuestra Carta Magna y criterios judiciales emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la nación sobre el particular.

7.- A fin de que exista igualdad de condiciones tanto para los Sindicas o Síndicos, Regidoras o Regidores de los Ayuntamiento y en armonía al espíritu de iniciativa primigenia enfocada en erradicar la violencia política de género al interior de los Ayuntamientos, y derivado que en nuestra entidad en el Estado de Morelos se han presentado también casos de violencia de género en contra de Regidoras, como es el caso de la Regidora de Tetela del Volcán de nombre Susana Isabel Herrera Rodríguez, quien tuvo que recurrir en el año 2019 al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el expediente número TEEM/JDC/80/2019, con motivo de la Violencia Política en razón de género, que sufrió parte del alcalde, Israel González Pérez, se propone la adición de las fracciones XII y XIV de la iniciativa primigenia, con sus modificaciones antes señaladas, para ser incorporadas como las fracciones X y XI en el artículo 48 de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por los motivos y consideraciones antes vertidas.

8.- Consecuentemente de la propuesta de adición de las fracciones X y XI del artículo 48 de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la actual fracción X se recorre para ser la fracción XIII.

9.- Se unifican los artículos primero y segundo de la iniciativa materia de estudio, para quedar como artículo único, en virtud de que tales artículos de referencia plantean reformas a un mismo marco normativo, que es Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

10.- Asimismo se reforma la fracción IX del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo anterior a fin de que suprima la conjunción o letra "y", que se encuentra al final de dicha fracción, ello para que exista armonía y cronología en el contenido de la iniciativa materia de estudio, y derivado de la propuesta de adición X y XI al mismo artículo en mención.

11.- Se modifica el artículo transitorio tercero de la iniciativa primigenia para establecer lo siguiente: "TERCERO. Las hipótesis normativas que refieren las fracciones XII y XIII del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, previstas en el presente proyecto de decreto, serán aplicables para el presupuesto de egresos municipal inmediato siguiente respectivo una vez vigente el presente proyecto de Decreto.", lo anterior en virtud de la supresión de la fracción XIII de la iniciativa primigenia, y en virtud de las modificaciones referidas en los párrafos que anteceden.

12.- Se adiciona el artículo cuarto tránsito derivado de la propuesta de adición de las fracciones X y XI del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar en los términos siguientes: "CUARTO. Las hipótesis normativas que refirieren las fracciones X y XI del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, previstas en el presente proyecto de decreto, serán aplicables para el presupuesto de egresos municipal inmediato siguiente respectivo una vez vigente el presente proyecto de Decreto.", lo anterior para que exista certeza jurídica en cuanto a la aplicación de la reforma planteada.

13.- En consecuencia, de lo anterior, el artículo cuarto transitorio de la iniciativa primigenia se recorre para ser el artículo QUINTO transitorio, para que exista cronología en la iniciativa que se dictamina.

14.- Se adiciona el artículo SEXTO transitorio a efecto de que se establezca que el presente decreto será publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, lo anterior para mayor difusión del trabajo legislativo de esta Soberanía.

Resulta aplicable a la facultad de esta Comisión Legislativa de realizar modificaciones a la propuesta de origen, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de Ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara procedente tanto en lo general como en lo particular con sus modificaciones antes vertidas, la presente iniciativa materia de análisis.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente de reforma a los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público Estatal o Municipal, toda vez que, no se plantean en el proyecto de reforma, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, sujetándose a la suficiencia presupuestaria asignada para el ejercicio fiscal 2020.

Aunado a que en los artículos transitorios de la presente iniciativa de reforma se establece que el presente decreto en las fracciones adicionadas a los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, serán aplicables para el presupuesto de egresos municipal inmediato siguiente una vez vigente el proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DOS

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO AL INTERIOR DE LOS CABILDOS Y/O CONCEJOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones X y XI, y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV y XV, del artículo 45; y se reforman las fracciones III, IX y X y se adicionan las fracciones X y XI, y la vigente fracción X se recorre para ser la fracción XII del artículo 48, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; para quedar como siguen:

CAPÍTULO III DE LOS SÍNDICOS

Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

I... al IX. ...

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento;

XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley.

A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;

XIII. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo.

Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal;

XIV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes, y

XV. Las demás que esta ley, los reglamentos y otros ordenamientos señalen.

CAPÍTULO IV DE LOS REGIDORES

Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
I... al II. ...

III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal; para tal efecto podrá solicitar información a las y los titulares de la Administración Municipal, la cual deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Regiduría deberá levantar acta circunstanciada la cual formará parte del informe que presentará al Ayuntamiento y Controlaría Municipal para que determinen las responsabilidades correspondientes.

IV... al VIII. ...

IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior;

X.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley.

A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;

XI. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo.

Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal, y

XII. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Las hipótesis normativas que refieren las fracciones XII y XIII del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, previstas en el presente proyecto de Decreto, serán aplicables para el presupuesto de egresos municipal inmediato siguiente respectivo una vez vigente el presente proyecto de Decreto.

CUARTO.- Las hipótesis normativas que refieren las fracciones X y XI del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, previstas en el presente proyecto de Decreto, serán aplicables para el presupuesto de egresos municipal inmediato siguiente respectivo una vez vigente el presente proyecto de Decreto.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.

SEXTO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos al primer día del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, de fecha 06 noviembre de 2019, el diputado Marcos Zapotitla Becerro, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia de lo anterior, el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta del punto de acuerdo citado al epígrafe, ordenando su remisión a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante turno de Acuerdo número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0740/19 de fecha 11 de octubre de 2019, recibido el día 17 de octubre de 2019, fue remitido el mismo para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la Iniciativa materia de análisis tiene como propósito incorporar la fracción VII al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, que regula los principios rectores de los derechos de las mujeres a un ambiente libre de violencia, para adicionar "la protección y garantía de los derechos humanos".

Asimismo, se propone la reforma de las fracciones V y VI del mismo artículo 6 antes invocado, lo anterior para armonizar sistemáticamente dicho artículo de referencia.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado Marcos Zapotitla Becerro, justifica la iniciativa materia de análisis, en los términos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 05 de diciembre de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, lo anterior con el objeto de armonizar nuestra legislación con los Tratados Internacionales que han sido ratificados por el Estado Mexicano.

Si bien es cierto, que a la presente fecha nuestra Entidad cuenta con un marco normativo para combatir el problema de la violencia en contra de las mujeres, el mismo no se ha armonizado con la situación social que impera en nuestro Estado.

Por lo que la presente reforma busca consolidar los derechos y garantías de las mujeres morelenses.

El artículo 6 del citado instrumento jurídico establece los principios rectores de los derechos de las mujeres a un ambiente libre de violencia, siendo los siguientes:

I.- La no discriminación;

II.- La autodeterminación y libertad de las mujeres;

III.- La igualdad entre mujeres y hombres;

IV.- El respeto a la dignidad de las mujeres;

V.- La multiculturalidad de las mujeres, y

VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

Por consecuencia es necesario que en dicho articulado se adicione un nuevo principio rector que fortalezca el compromiso de esta Soberanía con las niñas, adolescentes y mujeres morelenses, el cual se centra en la incorporación de la protección y garantía de los derechos humanos, que son definidos como los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Pues a partir de la reforma a nuestra Carta Magna el día 10 de junio del 2011, en donde se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero "De las garantías individuales" por el "De los derechos humanos y sus garantías", los derechos humanos se constituyeron como un parámetro de control de regularidad constitucional conforme el cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Si bien es cierto, se han presentado avances en derechos humanos también se han presentado casos de violaciones graves, como:

- Tortura o abuso de personas;
- Juicios injustos;
- Restricción de la libertad de expresión.

Luego entonces, se propone la reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en sus fracciones V y VI y la adición de la fracción VII.

Por todo lo anterior, y convencido de que la siguiente iniciativa fortalecerá la defensa de los derechos de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para quedar como siguen:

Artículo 6. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. La multiculturalidad de las mujeres;

VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social, y

VII. La protección y garantía de los derechos humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTA.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Igualdad de Género, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En mérito de lo anterior, se advierte que la presente Iniciativa tiene como finalidad la incorporación de un nuevo principio rector de los derechos de las mujeres a un ambiente libre de violencia, el cual consiste en la protección y garantía de los derechos humanos, por lo que, al tratarse tal principio rector de un eje toral para consolidar los derechos y garantías de las mujeres morelenses, se considera procedente en lo general.

Por lo que una vez que se ha determinado su procedencia en lo general se procede a su análisis en lo particular, para ello conviene señalar que la adición de un nuevo principio rector de los derechos de las mujeres a un ambiente libre de violencia, refrenda el compromiso de este Congreso del Estado de Morelos, para armonizar los distintos marcos normativos locales, con la reforma realizada a nuestra Carta Magna, el día 10 de junio del 2011 en donde se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero "De las garantías individuales" por el "De los derechos humanos y sus garantías", convirtiéndose así los derechos humanos como un parámetro de control de regularidad constitucional conforme el cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por otro lado, es menester señalar que, si bien es cierto, a la presente fecha se han implementado reformas en materia de derechos humanos en nuestras leyes de carácter nacional y local, no menos cierto es que aún existen violaciones a dichos derechos humanos, por lo que es necesario que este Poder Legislativo en el marco de sus atribuciones realice reformas a nuestros ordenamientos locales para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos esto en beneficio de la ciudadanía en nuestra Entidad Federativa y particularmente de las niñas, adolescentes y mujeres morelenses, por tal razón la presente iniciativa materia de análisis se determina procedente en lo particular, al representar un avance legislativo que garantiza los derechos humanos.

Así mismo, por cuanto reforma a las fracciones V y VI del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, esta Comisión Dictaminadora las declara procedentes en lo particular, al representar una armonización sistemática al contenido de tal artículo referido, y que se derivada de la adición de su fracción VII planteada en dicha Iniciativa.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente iniciativa de reforma a las fracciones V y VI, y la adición a la fracción VII al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, la misma no impacta de forma alguna en el erario público Estatal o Municipal, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, sujetándose a la suficiencia presupuestaria asignada para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TRES
 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS
 FRACCIONES V Y VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN
 VII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS
 MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA
 EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones
 V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 6 de la
 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
 Violencia para el Estado de Morelos, para quedar
 como siguen:

Artículo 6. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. La multiculturalidad de las mujeres;

XIV. La perspectiva de género que permite
 incorporar a la mujer como sujeto social; y,

XV. La protección y garantía de los derechos
 humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente
 Decreto remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal,
 para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y
 70, fracción XVII, incisos a), b) y c) de la Constitución
 Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en
 vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico
 Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del
 Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones
 jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el
 presente Decreto.

CUARTA.- Publíquese en la Gaceta Legislativa
 del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de
 Pleno del día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de
 Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna
 Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla
 Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
 se le dé el debido cumplimiento. Dado en la
 Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno,
 en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de
 Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos
 mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS

Al margen izquierdo un Escudo del estado de
 Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá
 a quienes la trabajan con sus manos.- Poder
 Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
 HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del
 Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en
 ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del
 artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre
 y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este
 Congreso del Estado de Morelos, iniciada el día 11,
 continuada el día 15 y concluida el día 16 julio de
 2019, la diputada Elsa Delia González Solorzano,
 presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL
 ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS
 MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA
 EL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMA LA
 FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE
 TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SE
 REFORMA EL ARTÍCULO 160 TER Y SE ADICIONA
 EL ARTÍCULO 160 QUÁTER, AMBOS A LA LEY DEL
 EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia de lo anterior, el diputado
 Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente la Mesa
 Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio
 cuenta de la Iniciativa de Ley citada al epígrafe,
 ordenando su remisión en primer turno a esta
 Comisión Dictaminadora, en segundo turno a la
 Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de
 Comunicación y en tercer turno a la Comisión de
 Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, por lo
 que mediante turno de Acuerdo número
 SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0645/19 de fecha 16 de
 julio de 2019, recibido el día 17 de julio de 2019, fue
 remitida la misma para su análisis y Dictamen
 correspondiente.

c) En Sesión Ordinaria de Pleno de la LIV
 Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de
 fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó el Acuerdo
 Parlamentario de modificación de Comisiones
 Legislativas de esta Soberanía.

d) Que fue hasta el día 21 de enero de 2020,
 que se materializó la entrega recepción de la Comisión
 de Igualdad de Género, al actual presidente diputado
 Marcos Zapotitla Becerro.

e) Por lo que una vez que se materializó la entrega-recepción y se efectuó el análisis de los asuntos pendientes de resolución, mediante oficio número CIG/13/01/2020, se solicitó al presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, autorización de prórroga de todos los asuntos enlistados pormenorizadamente en el acta de entrega recepción de la Comisión de Igualdad de Género.

f) Consecuentemente a través de oficio número SSLyP/DDDL/31/20 recibido el día 10 de febrero de 2020, se notifica a la Comisión de Igualdad de Género, el Acuerdo emanado de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en donde se autoriza prórroga por 60 días naturales.

g) Por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y derivado de la pandemia por COVID-19, se decretó la suspensión de labores del periodo comprendido entre el 23 de marzo al 15 de julio de 2020, por consiguiente, dentro de dicho periodo no corren plazos ni términos legales, por lo que esta Comisión Legislativa se encuentra en tiempo y forma para atender el presente asunto.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia de análisis plantea la reforma de la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; la reforma de la fracción I del artículo 117 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; la reforma del artículo 160 Ter y la adición del artículo 160 Quáter, ambos a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, lo anterior con la finalidad de evitar la violencia simbólica y mediática generada por la publicación, la difusión, la instalación y colocación de anuncios que contengan imágenes y mensajes sexistas, expresiones y estereotipos que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión o con cualquier otro contenido de discriminación o generador de violencia en contra de las mujeres.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la diputada Elsa Delia González Solorzano, justifica la Iniciativa materia de análisis, en los términos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la situación actual en la que vivimos en México respecto a los altos índices, así como a los diversos factores generadores de violencia en contra las mujeres y niñas, en el que un 66% de mujeres, es decir más de 30 millones, han sido víctimas de alguna forma de violencia en algún momento de su vida, según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de INEGI misma que hace referencia a las diferentes formas y tipos de violencia, como son, la emocional, económica, física, sexual o discriminación, y lo que es más preocupante y peligroso es la posibilidad de que este tipo de violencias trasciendan hasta acabar en feminicidios.*

La violencia de género y la violencia feminicida han aumentado en México en los últimos años y las cifras así nos lo indican, solo en 2017 hubo 3 mil 314 defunciones femeninas con presunción de homicidio; es decir 9 mujeres asesinadas al día, mientras que en 2016 el promedio era de 7 mujeres. Actualmente, durante el primer cuatrimestre de este año, cada dos horas y media una mujer fue asesinada en algún punto del país, de acuerdo con cifras emitidas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las estadísticas señalan que del 1 de enero al 30 de abril de 2019 se cometieron mil 199 feminicidios y homicidios dolosos, de las asesinadas, 114 eran menores de edad. De lo cual podemos observar que la cifra, lejos de disminuir, va en ascenso creciente considerable y preocupante.*

En México surgió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que ya habla de la violencia feminicida desde el año 2007, y que la define en ese aspecto más amplio de violencia de género, es decir, que está acompañada por un conjunto de conductas y conceptos ya establecidos en la misma, en nuestro ordenamiento jurídico local homologo (sic), el artículo 22 hace referencia a los modelos de atención a favor de las mujeres en el Estado, para cualquier modalidad y tipo de violencia contra las mujeres, en la fracción II del mismo artículo se establece que dichos modelos deben de ir encaminados a brindar atención de forma integral e interdisciplinaria con perspectiva de género, sin favorecer patrones de conducta estereotipados.

Siendo el tema que nos ocupa en esta ocasión, como lo es la violencia mediática en razón de género, misma que se encuentra señalada en la fracción VIII de su artículo 20, de la misma, por lo que se pretende que la ley en mención no solo se aplique de manera genérica, sino que se atiendan todos y cada uno de los conceptos de manera específica, en lo que se refiere a los diversos generadores de violencia así como a los tipos y formas de violencia contra las mujeres, proyectando de tal manera, la tan citada ley, con la finalidad de que cumpla verdaderamente su objeto por el cual fue creada.

Es preciso señalar que, el feminicidio no se puede analizar sin tomar en cuenta y entender la dinámica de violencia contra las mujeres desde un aspecto empírico, partiendo desde la discriminación y considerando esos generadores de violencia, que directa o indirectamente se han ido arraigando a nuestra persona, a cada paso de nuestra formación y a lo largo de nuestra vida, a tal grado que hemos llegado a no percibir o reconocer cuando se está realizando un acto de violencia hacia la mujer, es decir, ciertos tipos de violencia son tan constantes, comunes, y "aceptables" que aparentemente pasan desapercibidos, pero que son de gran impacto y que son la raíz de una problemática mayor, de un cáncer social.

Tal es el caso de los feminicidios, mismos que son la forma más extrema de violencia contra las mujeres, ya que acaba con la propia vida, y como se ha venido mencionando, en muchas ocasiones vienen precedidos de otras formas de violencia.

Debemos tener una mayor sensibilidad y conciencia de la violencia que existe en contra de las mujeres y las niñas en nuestro estado (sic), por lo tanto se debe comenzar a implementar soluciones locales a dicha problemática. Teniendo como compromiso el de trabajar muy de cerca con las autoridades estatales y municipales para lograr dicho objetivo.

Como podemos observar, hoy en día, la mercadotecnia y la publicidad nos invade diariamente en todos los espacios públicos de nuestra vida, esto da origen a favorecer la naturalización de ideas y estereotipos sexistas, que se imponen como creencias socioculturales aceptables, es muy común que en los carteles publicitarios y en los anuncios de televisión se vea a mujeres semidesnudas utilizadas para lograr captar la atención del público y promocionar algún producto o servicio, se ha venido asimilando a la mujer como un objeto, mismo que está al servicio del poseedor y en el caso de la publicidad, se encuentra al servicio del consumidor, de tal manera que se han venido creando en la sociedad, estereotipos dirigidos a la identidad de la mujer con un sentido machista y mostrando un género femenino como sumiso e inferior, ejerciéndose de este modo, violencia simbólica y mediática sobre las mujeres.

Es por ello que nuestros esfuerzos deben concentrarse en atender, castigar, pero sobre todo en prevenir la violencia contra las mujeres y niñas desde la perspectiva de género, desde los aspectos interculturales, en nuestro ciclo de vida, reconociendo los derechos humanos y fomentando en todo momento la cultura de la paz.

Debemos de estar conscientes que es tarea de todos atender la necesidad de acabar con los estereotipos sexistas que tanto daño hacen y que prevalecen en la sociedad respecto a los roles de niñas y niños, y de mujeres y hombres, que es desde aquí, una de las raíces, donde comienza a generarse la violencia, así mismo es necesario frenar los altos índices de acoso y poner un alto al hostigamiento sexual, así como a la violencia mediática generada por la "publicidad" colocada en los espacios y vías públicas.

El día de hoy tenemos la oportunidad de revertir tan deplorable e inaceptable situación y no tenemos que aceptar de manera natural que la violencia llegó para quedarse, por lo cual, desde el ámbito legislativo, debemos contribuir para que esto sea posible y por tal motivo es que propongo la presente iniciativa, con las reformas y adiciones planteadas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, a la Ley de Transporte del Estado (sic) de Morelos y a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, respectivamente, se busca evitar la violencia simbólica y mediática generada por la publicación, la difusión, así como a la instalación y colocación de anuncios que contengan imágenes y mensajes sexistas, así como expresiones y estereotipos que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión o con cualquier otro contenido de discriminación o generador de violencia en contra de las mujeres...

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Igualdad de Género, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En mérito de lo anterior, se advierte que la presente iniciativa plantea la reforma de la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; la reforma de la fracción I del artículo 117 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; la reforma del artículo 160 ter y la adición del artículo 160 quáter, ambos a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, lo anterior con la finalidad de evitar la violencia simbólica y mediática generada por la publicación, la difusión, la instalación y colocación de anuncios que contengan imágenes y mensajes sexistas, expresiones y estereotipos que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión o con cualquier otro contenido de discriminación o generador de violencia en contra de las mujeres, por tanto al coadyuvar la presente iniciativa en sancionar la discriminación, la violencia simbólica y mediática en contra de las mujeres se determina procedente en lo general.

Por lo que una vez que se ha determinado su procedencia en lo general se entra a su análisis en lo particular, por ello conviene señalar que la reforma planteada a la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, propone la incorporación en la definición de violencia mediática contra de las mujeres, del término "sexistas", y del enunciado siguiente: "o a través de la instalación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública", en mérito de lo anterior, para determinar la pertinencia de la reforma planteada en primer lugar debemos partir por definir que entendemos por sexismo, el cual son "todas aquellas prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos que se espera, las mujeres y los hombres, actúen cotidianamente"⁷, de lo antes conceptualizado se advierte que tal definición se ajusta plenamente a lo ya dispuesto de violencia mediática en razón de género prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, pues tal palabra conceptualiza de manera más amplia e inequívoca tal definición combatiendo la violencia y coadyuvando a fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres.

⁷ Véase en la página electrónica:

<http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/sexismo/index.html>

Por otro lado, en lo referente a la adición en la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos del enunciado siguiente: “o a través de la instalación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública”, encontramos que el mismo también dota a la vigente definición de violencia mediática por razón de género de una protección más basta para su erradicación, pues al establecer con la presente propuesta de reforma, la instalación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública, se reduciría de forma contundente tal violencia mediática que a la presente fecha impera en nuestra entidad, por lo anterior se determina su procedencia en lo particular.

Por cuanto a la reforma planteada a la fracción I del artículo 117 de la Ley Transporte del Estado de Morelos, encontramos que esta propone entre otras cosas, el dotar como atribución a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, de prohibir la instalación y colocación en los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público con y sin itinerario fijo y de carga, publicidad que contenga, frases, palabras y fotografías y/o dibujos así como objetos que: a) Muestren contenido sexista, así como estereotipos y expresiones que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión y que construyan patrones socioculturales reproductores de la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; b) Atenten contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana, que se estimen como inscripciones despectivas u ofensivas; y c) Excedan las dimensiones del vehículo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora considera necesario que para evitar la violencia mediática por razón de género en nuestro Estado de Morelos, es imperante se otorgue atribuciones a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, para que esta erradique cualquier tipo de acto tendiente a menoscabar y discriminar a las mujeres.

Cabe señalar además que la presente propuesta de reforma es acorde a la definición de “violencia en la comunidad” prevista en el artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que la conceptualiza de la forma siguiente: “los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.”, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su procedencia en lo particular.

Aunado además que la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 117 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se ajusta a la reforma aprobada por el Congreso del Estado de Puebla el día 03 de julio de 2019 y que fue publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, correspondiente al artículo 92 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, que a la letra cita:

“Artículo 92 Ter.- Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica en los costados o frente de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, únicamente se podrá colocar publicidad en el interior del vehículo, así como en el medallón del mismo, previa autorización que otorgue la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La publicidad o propaganda impresa y electrónica autorizada a cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, por ningún motivo podrá incluir contenido sexista, degradante o peyorativo sobre la mujer, entendiéndose a este tipo de contenido como aquel que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.”

Por lo que respecta a la reforma planteada al artículo 160 ter de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se advierte que la misma propone se suprima del contenido de tal artículo el párrafo segundo de la fracción III, en donde se establecen los casos en que se prohíbe la instalación de anuncios o elementos visibles entre los que encontramos: I.- En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales; II.- En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural; III.- Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano; IV.- Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población; V.- Cuando obstruyan la visibilidad en túneles puentes, pasos a desnivel vialidades o señalamientos de tránsito; o VI.- Contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia, así también propone se suprima el contenido del párrafo tercero del mismo artículo invocado que a la letra cita: “Los Municipios deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Gobierno y Reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual procurando crear una imagen armónica de los centros de población.”, consecuentemente de lo anterior, al quedar contemplado la parte que se suprime del artículo 160 ter en la propuesta de adición del artículo 160 quáter del mismo ordenamiento antes invocado, se determina la procedencia en lo particular de la reforma.

Por último en lo que corresponde a la adición del artículo 160 quáter en donde se incorpora el contenido que fue suprimido del artículo 160 ter de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, además de la incorporación de la fracción VI en donde queda estipulado la prohibición de la instalación y colocación de anuncios o elementos visibles que publiciten y muestren contenido sexista, ofensivo, degradante, de desprecio o de falta de respeto hacia las mujeres, así como expresiones y estereotipos que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión y que construyan patrones socioculturales reproductores de desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres, esta Comisión Dictaminadora considera que la adición del presente artículo materia de análisis abonará en nuestra entidad a combatir la violencia mediática por razón de género que aún existe, por lo que se determina también su procedencia en lo particular.

A efecto de mejor comprensión de la reforma planteada se plasma la misma en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo *20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:</p> <p>I.- a la VII.- ...</p> <p>VIII.- Violencia mediática en razón de género, toda acción u omisión tendiente a la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes promoción sexualmente explícita, legitimando la</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I.- a la VII.- ...</p> <p>VIII.- Violencia mediática en razón de género, toda acción u omisión tendiente a la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados y sexistas a través de cualquier medio de comunicación o a través de la instalación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurien, difamen, discriminen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mensajes e imágenes de promoción sexualmente explícita, legitimando la desigualdad o generadores de</p>

<p>desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p>IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>El Estado y los Municipios deberán de emprender las acciones necesarias para erradicar las modalidades y tipos de violencia señaladas debiendo existir coordinación entre sus Secretarías, Dependencias y Entidades que los integran a fin de que las políticas públicas se encaminen a objetivos comunes.</p>	<p>violencia contra las mujeres.</p> <p>IX.- ...</p> <p>...</p>
---	---

Ley de Transporte del Estado de Morelos	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 117. Son atribuciones de la Secretaría:</p> <p>I. Vigilar que las frases, palabras, objetos, fotografías y/o dibujos que se utilicen no atente contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana ni se estime como inscripciones despectivas u ofensivas o excedan las dimensiones del vehículo, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 117. Son atribuciones de la Secretaría:</p> <p>I. Vigilar y en su caso prohibir la instalación y colocación, en los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público con y sin itinerario fijo y de carga, publicidad que contenga, frases, palabras, fotografías y/o dibujos, así como objetos que:</p> <p>a) Muestren contenido sexista, así como estereotipos y expresiones que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión y que construyan patrones socioculturales reproductores de la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;</p> <p>b) Atenten contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana, que se estimen como inscripciones despectivas u ofensivas;</p> <p>c) Excedan las dimensiones del vehículo; y</p> <p>II. ...</p>

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO *160 ter.- Con el fin de evitar la contaminación visual, los municipios solo otorgaran licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:</p> <p>I.- Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las normas ambientales estatales que correspondan;</p> <p>II.- Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente; y</p> <p>III.- Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.</p> <p>Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos.</p> <p>I.- En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;</p> <p>II.- En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;</p> <p>III.- Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;</p> <p>IV.- Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;</p> <p>V.- Cuando obstruyan la visibilidad en túneles puentes, pasos a desnivel vialidades o señalamientos de tránsito; o</p> <p>VI.- Contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.</p> <p>Los municipios deberán incorporar en sus bandos de policía y gobierno y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual procurando crear una imagen armónica de los centros de población.</p>	<p>ARTÍCULO 160 ter.- Con el fin de evitar la contaminación visual, los municipios solo otorgaran licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:</p> <p>I.- Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las normas ambientales estatales que correspondan;</p> <p>II.- Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente; y</p> <p>III.- Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.</p> <p>Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos.</p> <p>I.- En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;</p> <p>II.- En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;</p> <p>III.- Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;</p> <p>IV.- Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;</p> <p>V.- Cuando obstruyan la visibilidad en túneles puentes, pasos a desnivel vialidades o señalamientos de tránsito; o</p> <p>VI.- Contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.</p> <p>Los municipios deberán incorporar en sus bandos de policía y gobierno y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual procurando crear una imagen armónica de los centros de población.</p>

NO EXISTE	<p>ARTÍCULO 160 quáter.- Queda prohibida la instalación y colocación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos.</p> <p>I.- En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;</p> <p>II.- En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;</p> <p>III.- Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;</p> <p>IV.- Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;</p> <p>V.- Cuando obstruyan la visibilidad en túneles puentes, pasos a desnivel vialidades o señalamientos de tránsito;</p> <p>VI.- Cuando dichos anuncios o elementos visibles publiciten y muestren contenido sexista, ofensivo, degradante, de desprecio o poco respeto hacia las mujeres, así como expresiones y estereotipos que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión y que construyan patrones socioculturales reproductores de desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres.</p> <p>Se entiende como publicidad sexista, aquella que exprese una actitud discriminatoria, que infravalore a las personas del sexo opuesto y que haga distinción de las personas según su sexo; o</p> <p>VII.- Cuando contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.</p> <p>Los municipios deberán incorporar en sus bandos de policía y gobierno reglamentos y disposiciones que regulen de forma estricta los términos de las prohibiciones mencionadas en las fracciones del presente artículo, así como las obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, así como evitar la contaminación visual procurando crear una imagen armónica de los centros de población y en atención a los principios de una cultura libre de violencia simbólica y mediática.</p>
-----------	--

Sin embargo, previo a que esta Comisión Legislativa, determine la procedencia, en lo particular de la iniciativa planteada, es necesario se realicen modificaciones a la misma, en la parte referente al segundo párrafo, de la fracción VI, del artículo 160 quáter de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y las disposiciones transitorias, en tal virtud con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realizan tales modificaciones en los términos siguientes:

1.- Se modifica la proposición “o” colocada al final del segundo párrafo, de la fracción VI, del artículo 160 quáter de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y en su lugar se coloca la proposición “y”, lo anterior para seguir las reglas gramaticales y exista armonía con lo estipulado en la fracción VII del mismo artículo en mención.

Asimismo dentro de dicha fracción de referencia se modifica la palabra “o poco respeto hacia las mujeres” por la palabra “falta de respeto hacia las mujeres”, lo anterior a fin de que exista una correcta sintaxis en el contenido de la reforma planteada.

2.- Se adiciona la disposición transitoria primera a efecto de que se establezca el procedimiento legislativo correspondiente una vez aprobada la presente propuesta de reforma, así como los artículos establecidos para tal efecto.

3.- En consecuencia de la adición de la disposición transitoria primera se recorren las disposiciones primera y segunda de la iniciativa primigenia, lo anterior para que exista cronología numérica y armonía en las disposiciones transitorias de referencia, por lo que ahora serán segunda y tercera respectivamente.

4.- Se adiciona la disposición transitoria cuarta a efecto de que se establezca que el presente Decreto será publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, lo anterior para mayor difusión del trabajo legislativo de esta Soberanía.

Resulta aplicable a la facultad de esta Comisión Legislativa de realizar modificaciones a la propuesta de origen, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente con sus modificaciones legislativas la Iniciativa de Ley propuesta, pues representa un progreso y avance significativo en materia de fortalecimiento institucional y de los marcos legislativos que protegen los derechos de las mujeres.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente iniciativa de reforma a la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; la reforma de la fracción I del artículo 117 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; la reforma del artículo 160 ter y la adición del artículo 160 quáter, ambos a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público Estatal o Municipal, toda vez que, no se plantean en el proyecto de reforma, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, sujetándose a la suficiencia presupuestaria asignada para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUATRO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 TER Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 160 QUÁTER, AMBOS A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I.- ... a la VII.- ...

VIII.- Violencia mediática en razón de género, toda acción u omisión tendiente a la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados y sexistas a través de cualquier medio de comunicación o a través de la instalación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurien, difamen, discriminen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes de promoción sexualmente explícita, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

IX.- ... a la X.- ...

...
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 117 de la Ley de Ley de Transporte del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 117. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Vigilar y en su caso prohibir la instalación y colocación, en los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público con y sin itinerario fijo y de carga, publicidad que contenga frases, palabras, fotografías y/o dibujos, así como objetos que:

a) Muestren contenido sexista, así como estereotipos y expresiones que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión y que construyan patrones socioculturales reproductores de la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;

b) Atenten contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana, que se estimen como inscripciones despectivas u ofensivas, o

c) Excedan las dimensiones del vehículo.

II. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 160 ter y se adiciona el artículo 160 quáter, ambos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 160 ter.- Con el fin de evitar la contaminación visual, los municipios solo otorgaran licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:

I.- Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las normas ambientales estatales que correspondan;

II.- Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente, y

III.- Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.

ARTÍCULO 160 quáter.- Queda prohibida la instalación y colocación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos.

I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;

II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;

III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;

IV. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;

V. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles puentes, pasos a desnivel vialidades o señalamientos de tránsito;

VI. Cuando dichos anuncios o elementos visibles publiciten y muestren contenido sexista, ofensivo, degradante, de desprecio o falta de respeto hacia las mujeres, así como expresiones y estereotipos que denoten, atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de aversión y que construyan patrones socioculturales reproductores de la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;

Se entiende como publicidad sexista, aquella que exprese una actitud discriminatoria, que infravalore a las personas del sexo opuesto y que haga distinción de las personas según su sexo, y

VII. Cuando contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Los Municipios deberán incorporar en sus bandos de policía y gobierno reglamentos y disposiciones que regulen de forma estricta los términos de las prohibiciones mencionadas en las fracciones del presente artículo, así como las obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual, procurando crear una imagen armónica de los centros de población y en atención a los principios de una cultura libre de violencia simbólica y mediática.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al siguiente Decreto.

CUARTA.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, de fecha 06 de noviembre de 2019, el diputado José Luis Galindo Cortez, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ARCHIVOS.

b) En consecuencia de lo anterior, el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa de Ley citada al epígrafe, ordenando su remisión en primer turno a esta Comisión Dictaminadora, y en segundo turno a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, por lo que mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0786/19 de fecha 07 de noviembre de 2019, recibido el día 14 del mismo mes y año, fue remitida la misma para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En Sesión Ordinaria de Pleno de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó el Acuerdo Parlamentario de modificación de Comisiones Legislativas de esta Soberanía.

d) Que fue hasta el día 22 de enero de 2020, que se materializó la entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, al actual presidente diputado Marcos Zapotitla Becerro.

e) Por lo que una vez que se materializó la entrega-recepción y se efectuó el análisis de los asuntos pendientes de resolución, mediante oficio número CFMDRYPI/07/01/2020 recibido el día 27 de enero de 2020, se solicitó al presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, autorización de prórroga de todos los asuntos enlistados pormenorizadamente en el acta de entrega recepción de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas.

f) Consecuentemente a través de oficio número SSLyP/DDDL/31/20 recibido el día 10 de febrero de 2020, se notifica a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, el acuerdo emanado de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en donde se autoriza prorroga por 60 días naturales.

g) Por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y derivado de la pandemia por COVID-19, se decretó la suspensión de labores del periodo comprendido entre el 23 de marzo al 30 de junio de 2020, por consiguiente, dentro de dicho periodo no corren plazos ni términos legales, por lo que esta Comisión Legislativa de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Municipal y Pueblos Indígenas, se encuentra en tiempo y forma para atender el presente asunto.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia de análisis propone que se reforme la fracción II, inciso v), del artículo 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para el efecto de modificar la denominación de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción, que integra a los Ayuntamientos en nuestra Entidad, por la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción y Archivos, lo anterior con la finalidad de armonizar nuestra legislación local con la aprobada Ley General de Archivos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis el diputado José Luis Galindo Cortez, justifica la iniciativa materia de análisis, en los términos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con fecha 13 de junio del presente año entró en vigor la Ley General de Archivos, de conformidad con el transitorio que señala: “La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.” Dicha Ley General se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de junio de 2018.

La cuarta disposición transitoria de la citada Ley General, Establece que las Legislaturas de las Entidades Federativas en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con ésta.

En tal sentido, el plazo para realizar la armonización de nuestro marco jurídico estatal para con la Ley General de Archivos, comenzó su cuenta regresiva el 13 de junio del presente año.

En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado, de fecha 03 de julio del presente año, presente (sic) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 83 QUÁTER, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, con la finalidad de que la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, sea la competente para conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas en materia de archivos; considerando que por disposición de las fracciones I, II y III, del artículo 83 Quáter, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, le corresponde conocer dictaminar asuntos en materia de transparencia, acceso a la información, combate a la corrupción y protección de datos personales; temas que se encuentran vinculados con los archivos, además de ser considerados como instrumentos de gobernanza.

El día 20 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo en el Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano, el evento denominado “Jornada Estatal para la Armonización Legislativa en Materia de Archivos” convocado por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Archivo General de la Nación (AGN), El Sistema Nacional de Transparencia, el Gobierno del Estado de Morelos y la LIV Legislatura del Estado de Morelos (sic), en el que se resaltó la importancia de la armonización de la norma jurídica en esta materia, así como de un trabajo coordinado entre las autoridades estatales y municipales directamente involucradas con este tema.

Debo resaltar la importancia que tiene el municipio en el tema de la armonización legislativa en materia de archivos, ya que como se ha señalado el archivo representa la concentración de los testimonios de la acción cotidiana política y administrativa del gobierno municipal. Por lo que la participación del municipio requiere de un compromiso institucional que nos permita revertir lo que señaló León Felipe Acosta Tovar, “..., después del sismo no se tiene un diagnóstico real de cómo se tiene los archivos y la conservación de los mismos. Hemos encontrado que los archivos son, en algunos sitios, un tiradero de papeles...”.

Por lo que ante esta situación, la armonización implica no solo crear la norma jurídica específica que regule la materia del caso que nos ocupa, sino que esta va más allá, es crear los entes jurídicos estatales o municipales que conocerán de asuntos en la materia de archivos; ese es precisamente el objetivo que se plantea en la iniciativa que hoy se presenta ante esta soberanía popular. (sic)

De un análisis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, específicamente en la fracción II, del artículo 24, se concluye que de las comisiones municipales existentes, ninguna tiene asignada la atribución de conocer asuntos en materia de archivos. Por lo que se propone modificar la denominación de la actual Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, prevista en el inciso v), fracción II, del citado precepto legal, adicionando la palabra "ARCHIVOS", con la finalidad de que dicha comisión sea competente para conocer los asuntos en materia de archivos.

Lo anterior, encuentra sustento en que la transparencia, acceso a la información, combate a la corrupción y protección de datos personales, constituyen temas que como ya se ha indicado se encuentran vinculados, además de ser considerados como instrumentos de gobernanza.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, al indicar que los Sistemas Locales, contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación, y en dicho Consejo se prevé la participación de los municipios; se transcribe el citado artículo:

"Artículo 71. Las leyes de las Entidades Federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la Entidad Especializada en materia de archivos. Su Titular deberá tener nivel de Subsecretario, Titular de Unidad Administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada Entidad Federativa.

Es importante que la armonización en materia de archivos tenga también como objetivo, la sistematicidad del orden jurídico estatal, con el fin de abonar en la certeza y claridad de este; observando en todo momento las cualidades de la norma jurídica tales como la claridad, precisión, concisión y unidad, las cuales permitirán el cumplimiento cabal de ésta.

A manera de conclusión, y como ya lo he manifestado los archivos o la actividad archivística, constituye la base para salvaguardar la memoria colectiva, además desde mi punto de vista fortalecer la identidad nacional. Y junto con la transparencia, el acceso a la información, rendición de cuentas y protección de datos personales, permite mejorar los procesos en la toma de decisiones en el ejercicio del poder público. Tal y como lo ha señalado Francisco Acuña Llamas, Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) "..., los archivos son la única manera de hacer un recuento de acciones de gobierno y garantizar la rendición de cuentas; pero el archivo debe ser preciso y tener una lógica para que la información se vaya resguardando adecuadamente para después ser inteligible."

En cumplimiento al artículo 97, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, manifiesto que la presente iniciativa de reforma a la Ley de Salud del Estado de Morelos, no encuadra en ninguna de las hipótesis que señala las fracciones de dicho precepto legal, por lo que no se presenta una evaluación de impacto presupuestario. (sic)

Por lo expuesto y fundado someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ARCHIVOS.

ÚNICO.- Se reforma el inciso v), de la fracción II, del artículo 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 24...

...

I...

II...

a) al u)...

v) Transparencia, y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción, y Archivos, y

w)...

...

...

III a la V..

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto (sic) iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En mérito de lo anterior, se advierte que la presente iniciativa tiene como propósito la reforma a la fracción II, inciso v), del artículo 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para el efecto de modificar la denominación de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción, que se integra en los Ayuntamientos en nuestra entidad, por la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción y Archivos, por lo que al ajustarse la presente Iniciativa materia de estudio, a la aprobada Ley General de Archivos, se considera procedente en lo general.

Por lo que una vez que se ha determinado su procedencia en lo general se entra a su análisis en lo particular, para ello es conveniente analizar que la Ley General de Archivos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Junio de 2018 y tiene por objeto tal como lo previene en su artículo 1 que a la letra cita: “establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación”.

Asimismo cabe señalar que en el artículo cuarto transitorio del marco legislativo federal multicitado se estableció que las Legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley, por tal virtud al corresponder la obligación de esta Soberanía de ajustar nuestros marcos jurídicos locales con la aprobada Ley General de Archivos, se estima procedente en lo particular la presente iniciativa materia de estudio, pues con ella se abonará en fortalecer el tema de archivo en nuestro Estado de Morelos, a la vez que no afectará el presupuesto asignado a los municipios en nuestra entidad para el ejercicio fiscal 2020, pues la ya existente Comisión de Transparencia, y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción, únicamente se le dotará de la atribución en materia de archivos.

Sin embargo, previo a que esta Comisión Legislativa, determine la procedencia, en lo particular de la iniciativa planteada, es necesario se realicen modificaciones a la misma, en la parte referente a la reforma planteada a la fracción II, inciso v), del artículo 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y sus artículos transitorios de la iniciativa primigenia, en tal virtud con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realizan tales modificaciones en los términos siguientes:

1.- Se modifica la propuesta de la denominación de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción y Archivos, planteada en la iniciativa de origen, para suprimir la letra o conjunción “y” que se encuentra repetida en la penúltima y última parte de la denominación de dicha comisión, esto, para efectos de sintaxis y redacción apropiada del nombre de la dicha Comisión, por lo que la letra o conjunción “y”, solo se colocara al final del nombre de dicha comisión que deberá quedar en los términos siguientes: “Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la corrupción y Archivos.

2.- Se adiciona la disposición transitoria tercera a efecto de que se establezca que se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto, lo anterior con la finalidad de evitar contradicciones jurídicas con otros marcos legislativos locales y que se encuentren en contraposición con la presente iniciativa materia de análisis.

3.- Se adiciona la disposición transitoria cuarta a efecto de que se establezca que el presente Decreto será publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, lo anterior para mayor difusión del trabajo legislativo de esta Soberanía.

Resulta aplicable a la facultad de esta Comisión Legislativa de realizar modificaciones a la propuesta de origen, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de Ley o Decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara procedente tanto en lo general como en lo particular con sus modificaciones antes vertidas, la presente iniciativa materia de análisis.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente iniciativa de una reforma a la fracción II, inciso v), del artículo 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo anterior con el propósito de modificar la denominación de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la corrupción, que integra a los Ayuntamientos en nuestra entidad, por la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la corrupción y Archivos, la misma no impacta de forma alguna en el erario público Estatal o Municipal, por tal motivo se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, sujetándose a la suficiencia presupuestaria asignada para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCO

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ARCHIVOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso v), de la fracción II, del artículo 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 24...

...

I...

II...

a)... al u)...

v) Transparencia, y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la corrupción, y Archivos;

w)...

x) ...

...

III... a la V...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de octubre de 2018, la C. Aracelia Aguilar Hernández por propio derecho y en representación de sus menores hijos Britney Anahí y Emily Constanza de apellidos Bahena Aguilar de 12 y 09 años de edad respectivamente a la fecha del fallecimiento del sujeto de la Ley, solicitó a este Congreso, pensión por Viudez y Orfandad derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite e hijas descendientes respectivamente del finado Edgar Bahena Arcos, acompañando la documentación original establecida en el 15, fracción I, incisos a), b) y c) y fracción IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, actas de nacimiento de los descendientes, constancias de estudios, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 21 y 22, fracción II, incisos a) y 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Edgar Bahena Arcos, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía, adscrito a la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de abril de 2017, al 10 de julio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción. Del análisis practicado a la hoja de servicios anteriormente descrita y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del finado Edgar Bahena Arcos, acreditándose 01 años, 03 meses, 09 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, quedando así establecida la relación administrativa que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con el fallecido elemento de Seguridad Pública. Por lo que se refrenda la calidad de beneficiarios a la cónyuge supérstite, la C. Aracelia Aguilar Hernández y a sus descendientes Britney Anahí y Emily Constanza de apellidos Bahena Aguilar

En consecuencia, se observan satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos en los artículos 21 y 22, fracción II, incisos a), y 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es procedente otorgar la pensión de Viudez y Orfandad a los beneficiarios solicitantes.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD, A FAVOR DE LA C. ARACELIA AGUILAR HERNÁNDEZ POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS DESCENDIENTES BRITNEY ANAHÍ Y EMILY CONSTANZA DE APELLIDOS BAHENA AGUILAR.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez y Orfandad, a favor de la C. Aracelia Aguilar Hernández por propio derecho y en representación de sus descendientes Britney Anahí y Emily Constanza de apellidos Bahena Aguilar, beneficiarias del finado Edgar Bahena Arcos.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente al 50% de la última remuneración mensual percibida por el servidor público fallecido, debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios señalados en el artículo 1º del presente Decreto, a partir del día siguiente de su fallecimiento, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 21 y 22, fracción II, incisos a) y 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En el caso de la pensión por Orfandad a favor de las beneficiarias citadas en el artículo que precede, la pensión se cubrirá hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si acreditan estar estudiando, conforme lo establecido en el inciso a), de la fracción II, del artículo 22 de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 16 de agosto de 2019, el C. Noé Guadarrama Mariaca, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Noé Guadarrama Mariaca, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud: 20 años, 06 meses, 19 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Analista en Sistemas Administrativos, adscrito en la Subdirección de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 16 de octubre de 1998, al 16 de mayo de 1999; Jefe

de Proyectos, adscrito en la Subdirección de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 17 de mayo, al 31 de agosto de 1999; Líder de proyecto "C", adscrito en la Dirección General de Modernización Administrativa y Sistemas de la Secretaría de Administración, del 01 de septiembre, al 15 de noviembre de 1999; Profesional Ejecutivo B, adscrito en la Dirección General de Modernización Administrativa y Sistemas de la Secretaría de Administración, del 16 de noviembre de 1999, al 15 de febrero de 2000; Subdirector, adscrito en la Dirección de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 16 de febrero de 2000, al 31 de marzo de 2001; Director de Calidad, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 01 de abril de 2001, al 28 de febrero de 2011; Director General de Desarrollo Organizacional, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 01 de marzo de 2011, al 15 de octubre de 2012; Director de Reglamentación Administrativa Organizacional, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 16 de octubre, al 31 de diciembre de 2012; Director de Organización y Simplificación Administrativa, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administrativa, del 01 de enero de 2013, al 15 de septiembre de 2013; Director de Administración adscrito y Desarrollo Institucional, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 16 al 31 de septiembre de 2013; Coordinador de Administración y Desarrollo Institucional, adscrito en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, del 01 de octubre de 2013, al 30 de septiembre de 2015; Director General de Gestión Administrativa Institucional, adscrito en la Dirección General de Gestión Administrativa Institucional de la Secretaría de Administración, del 01 de octubre de 2015, al 06 de mayo de 2019, fecha en que en se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DIEZ

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. NOÉ GUADARRAMA MARIACA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede Pensión por Jubilación al C. Noé Guadarrama Mariaca, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director General de Gestión Administrativa Institucional, adscrito en la Dirección General de Gestión Administrativa Institucional de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS**

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 8, 9, FRACCIÓN VI, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 04 de octubre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyas disposiciones tienen por objeto, entre otras cosas, establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como la estructura orgánica, formulada de tal manera que se hace más eficaz y eficiente su funcionamiento, y contribuye a generar ahorros, obtener un mayor control y lograr un gobierno eficaz, eficiente, transparente y comprometido con la rendición de cuentas.

En las Disposiciones Transitorias de la citada Ley Orgánica, se estableció la obligación de realizar adecuaciones a las disposiciones que resulten aplicables, como era el caso del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, por lo que el nuevo instrumento reglamentario fue publicado el 20 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5651, a fin de establecer y distribuir las atribuciones para el correcto funcionamiento de los asuntos de dicha Secretaría, así como facilitar el ejercicio de cada una de las facultades con las que se dota a las Unidades Administrativas que la integran.

Ahora bien, las acciones de la Administración Pública deben desempeñarse, desde siempre, con orientación a satisfacer las necesidades de los gobernados, ya que no puede entenderse de otra forma. En ese sentido, con el objeto de definir de manera clara y considerando las necesidades de operatividad y funcionalidad de dicha Secretaría, de un análisis realizado al Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas que nos ocupa, se observa que respecto a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Proyectos y a la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública requieren modificaciones para cumplir a cabalidad con cada una de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica mencionada.

En ese sentido, con la presente reforma, se reubican las siguientes atribuciones que originalmente se encontraban conferidas a la Dirección General de Proyectos y que por virtud de este instrumento pasarán a la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, a saber:

- Verificar que los programas y presupuestos se ajusten a los recursos disponibles y que se hayan previsto los impactos económicos, sociales y sustentables que se originan con la ejecución de las obras públicas.

- Coadyuvar en la revisión de las solicitudes de cotizaciones de las obras y servicios presentadas por las diferentes Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, informando de ello al Secretario.

- Verificar el tabulador de precios unitarios, extraordinarios y estudios especiales de costos, así como aquellos relacionados con las escalatorias que por concepto de ajustes de costos soliciten las Direcciones Generales Ejecutoras, previa validación del Secretario.

- Participar en coordinación con la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública y las Direcciones Generales Ejecutoras, en la evaluación de presupuestos de referencia de las obras y servicios relacionados con las mismas a licitar, elaborando un presupuesto que sirva para establecer una base para la evaluación y dictamen de las propuestas económicas presentadas por los contratistas o participantes en los procesos de licitación;

- Verificar los rendimientos de materiales, costos, horario, mano de obra y equipo en las distintas regiones del Estado e investigar los costos, horarios de maquinaria y equipo, así como sus aprovechamientos en diferentes actividades;

- Revisar los precios fuera de contrato, así como verificar la actualización de precios unitarios, elaborando el ajuste de estos, mismo que será autorizado por las Direcciones Generales Ejecutoras, y

- Brindar asesoría y apoyo técnico a los Municipios y las demás Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los presupuestos de obra pública cuando así lo soliciten.

Lo anterior para una debida coordinación en la supervisión y ejecución de los servicios relacionados con la obra pública en todas sus etapas, y con el objeto de realizar el correcto y eficaz despacho de los asuntos, así como para que el servicio que presta cada una de estas Direcciones Generales sea oportuno y de calidad, además de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles, con base en la normativa aplicable.

Así mismo, con este Decreto se derogan las últimas fracciones de los artículos 9, 10 y 11 concernientes en la atribución de las Direcciones Generales de Obras Públicas, de Caminos y Puentes, así como de Obra Educativa, respectivamente, consistente en llevar el registro financiero y de control de las obras públicas que se ejecutan cada una de esas unidades administrativas, trasladando esta atribución al artículo 13, para que sea ejercida sólo por la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, esto con el fin de tener un debido control financiero durante el proceso de la supervisión y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con la misma en todas sus etapas.

En ese sentido, la presente reforma al Reglamento Interior que nos ocupa se emite en forma congruente con las políticas de organización y con el objeto de administrar de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos destinados al cumplimiento de sus fines, fortaleciendo todo el proceso de adjudicación, supervisión y ejecución de la obra pública.

Debe destacarse que la expedición del presente Decreto se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, no pasa desapercibido que el presente Decreto resulta apegado y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector número 5, denominado "Modernidad para los Morelenses" señaló la línea de acción número 5.16.1.1 consistente en el planteamiento de que se ha de actualizar la normatividad interna de las Dependencias y Entidades.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 12 y 13, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan la fracción XXIV del artículo 9; la fracción XXVII del artículo 10 y la fracción XXIII del artículo 11, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Derogada.

Artículo 10. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Derogada.

Artículo 11. ...

I. a la XXII. ...

XXIII. Derogada.

Artículo 12. Al Director General de Proyectos le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Analizar e implementar los mecanismos operativos a fin de incorporar en la cartera estatal de programas y proyectos de inversión las propuestas de proyectos de inversión de la Dirección General de Proyectos, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Verificar que los proyectos ejecutivos a adjudicarse cumplan con el dictamen de costo-beneficio;

III. Verificar la implementación de los mecanismos operativos para incorporar las propuestas de la obra pública y de servicios relacionados con la misma en los Programas de Inversión Estatal y Federal, de conformidad con la normativa;

IV. Establecer los mecanismos correspondientes vinculados con los servicios relacionados con la misma, con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones públicas y privadas;

V. Gestionar en tiempo y forma permisos, opiniones, resoluciones, licencias y demás requisitos necesarios previos a la contratación de las obras a ejecutarse por la Secretaría;

VI. Participar conjuntamente con el Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, en las aperturas técnicas y económicas con la finalidad de que se cumplan con los anexos de las bases de licitación y convocatoria, en el ámbito de su competencia;

VII. Integrar la información necesaria en los expedientes administrativos de los proyectos contratados bajo su responsabilidad, así como la documentación comprobatoria correspondiente, para remitirlos oportunamente al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública para que se integre en el expediente único de obra;

VIII. Formular observaciones a los proyectos en beneficio del interés general, a fin de que se lleven a cabo las modificaciones que procedan para el ejercicio del presupuesto correspondiente;

IX. Acordar con el Secretario, las peticiones de obra pública y de servicios relacionados con la misma y realizar los estudios preliminares necesarios para determinar la factibilidad de su ejecución;

X. Revisar de manera conjunta con las Direcciones Generales Ejecutoras los estudios de mecánica de suelo, los dictámenes de impacto ambiental y urbano necesarios para la realización de las obras públicas en el Estado, de acuerdo con los Programas Operativos Anuales;

XI. Elaborar los anteproyectos o, en su caso, revisar con criterios de calidad los proyectos arquitectónicos de las obras públicas a cargo de la Secretaría y, de ser así, validar la procedencia de los remitidos por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los derivados de contratos de servicios relacionados con las obras públicas, con apego a la normativa;

XII. Recibir, custodiar y validar la documentación técnica de los proyectos ejecutivos de las obras públicas y de servicios relacionados con las mismas a ejecutar, propuestas por las diferentes instancias civiles y gubernamentales;

XIII. Coordinar y supervisar, en su caso, la elaboración de proyectos ejecutivos o arquitectónicos de la obra pública y servicios relacionados con la misma a ejecutarse, de acuerdo a la normativa;

XIV. Realizar el levantamiento topográfico, solicitado por el Secretario de las peticiones realizadas por las demás Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XV. Revisar que el proyecto ejecutivo cuente con los estudios de mecánica de suelos, instalaciones, diseño estructural y memorias de cálculo y descriptiva de las obras públicas a cargo de la Secretaría, cuando así proceda;

XVI. Verificar que en todo proyecto ejecutivo que se supervise se contemple la infraestructura adecuada para el acceso y despliegue de las personas con discapacidad, según la naturaleza de la obra pública que se ejecutará;

XVII. Desarrollar y adecuar, en su caso, el diseño arquitectónico de la obra pública a cargo de la Secretaría;

XVIII. Verificar que las especificaciones, conceptos de obra y programas de ejecución de las obras públicas y, en su caso, los términos de referencia de los servicios relacionados con las mismas, sean acordes con los proyectos respectivos;

XIX. Proponer al Secretario, las políticas en materia de proyectos de obras públicas a ejecutarse en el Estado, así como dar seguimiento a su instrumentación y evaluar sus resultados;

XX. Revisar los proyectos que presenten las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que, en su caso, sean considerados en el anteproyecto del Programa General de Obras del Poder Ejecutivo Estatal, previa consideración del Secretario;

XXI. Gestionar con la documental proporcionada por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal ante las autoridades federales, estatales y municipales, así como Direcciones Generales Ejecutoras, las autorizaciones necesarias correspondientes para la realización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, previo al inicio de su ejecución;

XXII. Elaborar o, en su caso, validar de las Direcciones Generales Ejecutoras, los proyectos arquitectónico inicial, básico o ejecutivo, conforme al tipo de infraestructura de la obra pública a ejecutarse, previo al procedimiento de licitación y contratación correspondiente;

XXIII. Someter a dictaminación los estudios de manifestación de impacto ambiental e impacto urbano de las obras que así lo requieran, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, ello con el fin de obtener el resolutivo favorable, así como el estudio de impacto vial ante las instancias municipales correspondientes, y

XXIV. Revisar y validar los planos finales de las obras públicas ejecutadas proporcionados por las Direcciones Generales Ejecutoras conforme a la normativa aplicable.

Artículo 13. Al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Programar la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y su incorporación a los Programas y presupuestos del Gobierno del Estado, en coordinación con el Secretario y las Direcciones Generales Ejecutoras;

II. Supervisar el proceso de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que la Secretaría adjudique a terceros previa suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de Hacienda, en todas sus etapas, con la participación de la Unidad Administrativa responsable;

III. Validar las bases de licitación y convocatoria a las que se sujetarán los procesos de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría;

IV. Informar de manera mensual al Comité, de los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a cargo de la Secretaría;

V. Integrar, tramitar y dar seguimiento a la documentación requerida para la aprobación de los recursos que se destinarán para la ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría, una vez que se cuente con el proyecto ejecutivo de obra, el catálogo de conceptos o los términos de referencia respectivos;

VI. Expedir las bases a las que se sujetarán los procesos de licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría, en coordinación las Direcciones Generales Ejecutoras, debiendo contar con la suficiencia presupuestal correspondiente, con apego a lo establecido en la normativa;

VII. Elaborar las convocatorias para las licitaciones de las obras públicas y, en su caso, de los servicios relacionados con la obra pública para su publicación en los medios de difusión gubernamental según corresponda el tipo de recurso;

VIII. Evaluar cualitativa y cuantitativamente, de manera conjunta con las Direcciones Generales Ejecutoras, las propuestas aceptadas de los oferentes en procesos licitatorios que se lleven a cabo para la adjudicación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

IX. Integrar y elaborar la documentación y acciones necesarias para la adjudicación de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma en la forma y términos en que hayan sido autorizados por el Comité;

X. Tramitar previa autorización del Secretario, los oficios correspondientes ante la Secretaría de Hacienda para obtener la suficiencia presupuestal global y específica, para poder llevar a cabo el procedimiento de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XI. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda, los refrendos de los recursos otorgados por ésta, que serán aplicados en el año posterior al que fueron liberados con motivo de la ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XII. Integrar el padrón de contratistas de obra pública y prestadores de servicios relacionados con la misma, y procurar su actualización permanente;

XIII. Revisar, integrar y dar trámite a la documentación soporte necesaria para la elaboración de contratos y convenios de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como de los acuerdos de las obras públicas a ejecutarse por administración directa por la Secretaría;

XIV. Recabar información de los avances físicos y financieros de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, ejecutadas por la Secretaría para integrarla de manera oportuna al expediente único de obra;

XV. Recabar la información y soporte documental de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas ejecutadas por las Unidades Administrativas, para efecto de solventar las observaciones que resulten con motivo de las auditorías que realicen los Órganos de Fiscalización Estatales y Federales;

XVI. Determinar los precios unitarios que deberán aplicarse con base al tabulador general del Gobierno del Estado de Morelos, así como aquellos emitidos por los conceptos de trabajo que deban incluirse en los presupuestos de obra de los contratos a celebrarse;

XVII. Verificar de manera conjunta con la Unidad Administrativa correspondiente, la validación del costo de la obra a ejecutarse conforme al presupuesto asignado;

XVIII. Verificar que los programas y presupuestos se ajusten a los recursos disponibles y que se hayan previsto los impactos económicos, sociales y sustentables que se originan con la ejecución de las obras públicas;

XIX. Coadyuvar en la revisión de las solicitudes de cotizaciones de las obras y servicios presentadas por las diferentes Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, informando de ello al Secretario;

XX. Verificar el tabulador de precios unitarios, extraordinarios y estudios especiales de costos, así como aquellos relacionados con las escalatorias que por concepto de ajustes de costos soliciten las Direcciones Generales Ejecutoras, previa validación del Secretario;

XXI. Participar en coordinación con las Direcciones Generales Ejecutoras, en la evaluación de presupuestos de referencia de las obras y servicios relacionados con las mismas a licitar, elaborando un presupuesto que sirva para establecer una base para la evaluación y dictamen de las propuestas económicas presentadas por los contratistas o participantes en los procesos de licitación;

XXII. Verificar los rendimientos de materiales, costos, horario, mano de obra y equipo en las distintas regiones del Estado e investigar los costos, horarios de maquinaria y equipo, así como sus aprovechamientos en diferentes actividades;

XXIII. Revisar los precios fuera de contrato, así como verificar la actualización de precios unitarios, elaborando el ajuste de estos, mismo que será autorizado por las Direcciones Generales Ejecutoras;

XXIV. Brindar asesoría y apoyo técnico a los Municipios y las demás Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los presupuestos de obra pública cuando así lo soliciten, y

XXV. Llevar el registro financiero y de control de las obras públicas y los servicios relacionados con la misma que realicen las Direcciones Generales Ejecutoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

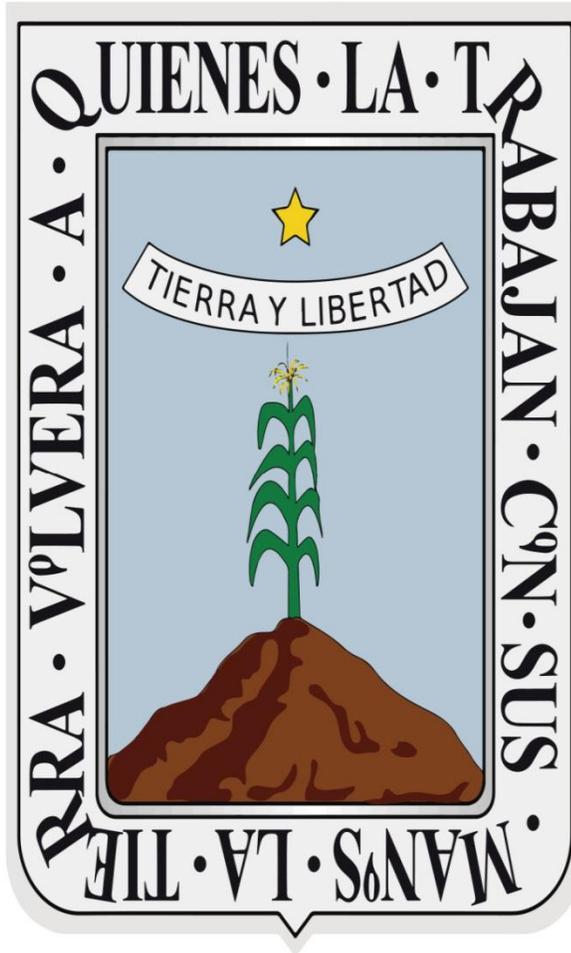
TERCERA. Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Obras Públicas deberá actualizar los Manuales Administrativos, descriptivos de puestos y demás instrumentos administrativos que correspondan.

CUARTA. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este Decreto a cargo de las Unidades Administrativas cuyas atribuciones se modifican, serán continuados en su tramitación por la unidad administrativa que corresponda, en términos del presente instrumento, para cuyo efecto se le deberán remitir a ésta los documentos, archivos y expedientes a que haya lugar.

Dado en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 08 días del mes de septiembre de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LETICIA NOLASCO ORTIGOZA
RÚBRICAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.



MORELOS

2018 - 2024